

# BOLETÍN JURISPRUDENCIAL FISCALÍA ADJUNTA DE IMPUGNACIONES PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO

Este compendio jurisprudencial tiene como finalidad servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Contiene la posición jurídica de cada órgano jurisdiccional que pretende ser un insumo para lo atinente al tema bajo estudio. Se ha omitido el nombre de las partes involucradas así como los testigos atendiendo a las restricciones establecidas en la ley N° 8968, “*Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales*”, y en el “*Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)*” (Circular N° 193-2014)

## ÍNDICE

Concepto y naturaleza del abreviado .....	4
Buena fe y lealtad en el procedimiento abreviado .....	6
Es una potestad del Ministerio Público y no un derecho del imputado.....	7
Es necesario explicar de forma clara y sencilla al imputado el contenido del procedimiento especial abreviado .....	8
El imputado puede retirar la manifestación de voluntad de someterse al procedimiento abreviado hasta antes que se dicte la sentencia .....	9
Abreviado en flagrancia.....	10
Se violenta el principio de imparcialidad si el juzgador condiciona la aplicación del abreviado a correcciones de la acusación expuestas por él mismo .....	12
No se puede alegar el principio in dubio pro reo para recurrir sentencias que fueron pactadas en un procedimiento abreviado.....	13

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

Momento oportuno para optar por el abreviado es antes de acordar la apertura a juicio .....	14
Es posible acoger un procedimiento especial abreviado en fase de juicio si existió una actividad procesal defectuosa que impidió negociarlo anteriormente .....	16
Es posible pactar el abreviado -de manera excepcional- en fase de juicio, por petición expresa de la víctima, a fin de evitar la revictimización.....	18
Ausencia de la imputada a la audiencia preliminar pese a que existió notificación personal no es una patología procesal que permita admitirlo en un momento procesal inoportuno.....	20
El Juzgado Penal no está obligado a indagar las razones por las que un imputado no desea someterse a un procedimiento abreviado durante la audiencia preliminar .....	21
No es obligatorio que el tribunal realice una audiencia antes de dictar la sentencia en un procedimiento abreviado .....	22
No se puede pactar un procedimiento especial abreviado en un juicio de reenvío23	
No es posible cambiar la calificación legal al momento de pactar un abreviado ...	24
El actor civil puede condicionar la aplicación del abreviado a que se cumplan sus pretensiones patrimoniales.....	26
Deber del juez de fundamentar la pena aunque se trate de sentencias dictadas en un procedimiento abreviadas .....	27
No es necesario que el imputado muestre arrepentimiento para que se someta a un abreviado.....	28
No se puede condicionar el abreviado a que los imputados renuncien a su derecho humano a recurrir el fallo condenatorio .....	29
No produce ninguna nulidad pactar penas por encima del extremo mínimo legal	30
El Tribunal sentenciador no está facultado para imponer una pena diferente a la pactada por las partes.....	31
Beneficio de ejecución condicional de la pena está fuera del ámbito de disposición y negociación de las partes en un procedimiento especial abreviado.....	33
No se puede reducir el plazo del servicio de utilidad pública en un procedimiento abreviado.....	35
El tribunal puede sustituir la pena de prisión por la prestación de servicios de utilidad pública (56 bis del Código Penal).....	37

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

El Tribunal Penal necesita el consentimiento de la persona imputada para sustituir la pena de prisión por arresto domiciliario bajo monitoreo electrónico .....	38
Pena sustitutiva y abreviado.....	39
La sustitución de la pena debe ser objeto del pacto del abreviado .....	40
La sustitución de la pena es un resorte exclusivo del Tribunal sobre el que las partes no pueden pactar .....	42
El Tribunal Penal no puede sustituir la pena en un abreviado si el Ministerio Público se opone expresamente .....	44
La oposición del Ministerio Público a la pena sustitutiva en un procedimiento abreviado no es vinculante para el Tribunal.....	46
Las partes no pueden pactar la cantidad de horas del servicio de utilidad pública	49
Las partes no pueden pactar la conmutación de la pena por servicios de utilidad pública en los casos de conducciones temerarias y esta pena no puede ser reducida .....	50
La no oposición del Ministerio Público a la pena sustitutiva no faculta al Tribunal a imponer pena que no fue expresamente acordaba .....	54

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

## CONCEPTO Y NATURALEZA DEL ABREVIADO

*“[...] acuerdos entre el Ministerio Público e imputado, por medio de los cuales se impone una pena al último prescindiendo de la realización de un juicio oral y público”.*

Gilbert Armijo Sancho; Javier Llobet Rodríguez; y Juan Marcos Rivero Sánchez. *Nuevo proceso penal y Constitución*. 1998. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas, pp.163).

*“Se trata de un procedimiento especial, bilateral o multilateral, a través del cual, las partes pueden voluntariamente, suprimir ciertas fases del procedimiento ordinario – entre ellos el juicio- fijando los hechos y negociando la pena a imponer con algunos efectos vinculantes, y le solicitan al juez de juicio resolver en sentencia con los elementos de prueba existentes”.*

Ronald Salazar Murillo. *El juicio abreviado: entre el garantismo y la eficiencia en la justicia penal*. 2003. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas, p. 59.

4

**N°2019-740** a las doce horas diez minutos del catorce de junio de dos mil diecinueve de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

*“III.- En virtud de lo anterior, esta Corte procede a la unificación de criterios contradictorios, a fin de uniformar la jurisprudencia y brindar mayor seguridad jurídica e igualdad de trato ante la ley para las partes intervinientes en el proceso penal. En ese orden, resulta indispensable establecer lo que regula la normativa procesal penal con relación al procedimiento especial abreviado, para finalmente solucionar el caso concreto. **Normativa legal.** El Procedimiento abreviado se encuentra regulado en los numerales 373 a 375 del Código Procesal Penal. El primero señala las pautas para su admisibilidad en los siguientes términos: “En cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando: a) El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento. b) El Ministerio Público, el querellante y el actor civil manifiesten su conformidad. La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos”. La tramitación inicial la regula el numeral 374 de la siguiente forma: “El Ministerio Público, el querellante y el imputado, conjuntamente o por separado, manifestarán su deseo de aplicar el procedimiento abreviado y acreditarán el cumplimiento de los requisitos de ley. El Ministerio Público y el querellante, en su caso, formularán la acusación si no lo han hecho, la cual contendrá una descripción de la conducta atribuida y su calificación jurídica; y solicitarán la pena por imponer. Para tales efectos, el mínimo de la pena prevista en el tipo penal podrá disminuirse hasta en un tercio. Se escuchará a la víctima de domicilio conocido, pero su criterio no será vinculante. Si el tribunal estima procedente la solicitud, así lo acordará y enviará el asunto a conocimiento del tribunal de sentencia.”. Respecto al procedimiento a seguir en el tribunal de juicio, el ordinal 375 dispone: “Recibidas las diligencias, el tribunal dictará sentencia salvo que, de previo, estime pertinente oír a las partes y la víctima de domicilio conocido en una audiencia oral. Al resolver el tribunal puede rechazar el procedimiento abreviado y, en este caso, reenviar el asunto para su tramitación ordinaria o*

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

dictar la sentencia que corresponda. Si ordena el reenvío, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado podrá ser considerada como una confesión. Si condena, la pena impuesta no podrá superar la requerida por los acusadores. La sentencia contendrá los requisitos previstos en este Código, de modo sucinto, y será impugnabile mediante los recursos y las disposiciones que en este Código se regulan para recurrir la sentencia que se dicta en el proceso penal ordinario". Como lo señalan las normas citadas, la figura procesal del abreviado consiste en un acuerdo entre la parte acusada y el Ministerio Público –con la aquiescencia por parte del querellante y actor civil en caso de existir–, es decir, es un acuerdo consensuado válido en el cual el imputado acepta los hechos que se le atribuyen dentro de una libre y consciente expresión para que se le aplique el instituto procesal. De este modo, se pretende la simplificación del trámite y la reducción de los plazos para el enjuiciamiento de los delitos con prescindencia del juicio oral y público, dictándose directamente la sentencia. Su aplicación conlleva el respeto de los derechos fundamentales de la parte acusada y la averiguación real de los hechos, quedando claro que no se trata de una obligación procesal o un derecho fundamental que deba ser exigido por el imputado para que se le beneficie con el procedimiento abreviado. El acuerdo se presentará ante el Juez, quien le corresponde realizar el examen de legalidad de lo estipulado por las partes, quien acogerá o rechazará el procedimiento. Asimismo, si se llega a formular el consenso éste tiene que respetarse, so pena de lesionar los derechos constitucionales del acusado. Sobre las características de su contenido, esta Sala ha indicado al respecto lo siguiente: "Este procedimiento especial se ha dividido básicamente en dos fases. En la primera, le corresponde al Juez de la etapa intermedia verificar que se cumplan los requisitos formales que establece el artículo 373 del Código Procesal Penal, entre ellos, la aceptación del imputado, quien a cambio de recibir una pena más favorable admite los hechos acusados, prescindiendo del juicio oral y público, así como el asentimiento del Ministerio Público (y el querellante y actor civil en caso de existir). Conforme el artículo 374 de este mismo cuerpo normativo: "Si el tribunal estima procedente la solicitud, así lo acordará y enviará el asunto a conocimiento del tribunal de sentencia". A partir de este momento se inicia la segunda etapa, en la que le corresponde al Tribunal Penal, con una conformación unipersonal, decidir finalmente sobre la aplicación del procedimiento abreviado, debiendo verificar, no solamente que se cumplan los requisitos formales, entre ellos, que existe un acuerdo entre las partes y, por ende, que este es producto de la voluntad libre del justiciable, sino también valorar que la prueba de cargo resulte suficiente para dictar un fallo condenatorio.". (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia número 2013-000271, 13:30 horas, del 22 de febrero de 2013)".

5

**Integración:** Jesús Alberto Ramírez Quirós, Jorge Enrique Desanti Henderson, Ronald Cortés Coto, Sandra Eugenia Zúñiga Morales y Gerardo Rubén Alfaro Vargas.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

## BUENA FE Y LEALTAD EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

*“Finalmente, no es viable reclamar aspectos aceptados en el acuerdo por el deber de lealtad que le impone el artículo 127 del CPP, que implica el respeto por la palabra empeñada en el pacto y la presunción de buena fe en las actuaciones. Este principio se transgrede en forma reiterada en nuestro medio, haciendo eco a la idiosincrasia costarricense sobre la tibieza en las decisiones y a la incomprensión de los abogados en el sentido de pretender seguir debatiendo ad infinitum los casos”*

Ronald Salazar Murillo. *El juicio abreviado: entre el garantismo y la eficiencia en la justicia penal*. 2003. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas, p. 99.

**N°2020-302** a las doce horas y treinta y cinco minutos del veinte de marzo de dos mil veinte de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

6

*“II. [...]. El principio de lealtad procesal durante las audiencias: Como es bien sabido, el diseño procesal penal actual de corte predominantemente acusatorio –como se le denomina en doctrina- se basa esencialmente en una clara diferenciación entre los intervinientes del proceso en donde, existe un órgano acusador (público o privado), la defensa técnica y la autoridad jurisdiccional. Es precisamente, dentro de este juego de roles, en que las partes deben operar bajo el principio de lealtad procesal y la buena fe. Al respecto, reza el numeral 127 del Código Procesal Penal: “**Deber de lealtad.** Las partes deberán litigar con lealtad, evitando los planteamientos dilatorios, meramente formales y cualquier abuso de las facultades que este código les concede”. Dicha norma debe ser integrad a con el numeral 128 del mismo cuerpo legal que impone la obligatoriedad de velar por el correcto ejercicio de las facultades procesales y la buena fe de partes dentro de la instrucción criminal. Al respecto, el referido artículo indica: “«Los Tribunales velarán por la regularidad del litigio, el ejercicio correcto de la buena fe. Bajo ningún pretexto podrán restringir el derecho de defensa ni limitar la facultad de las partes.»” Por su parte, se implementó un proceso penal por audiencias – véase la Circular **N°64-2009** de la Secretaría General de Corte-, siendo que, se parte de la premisa de un modelo adversarial en donde los intervinientes deben brindar información de calidad al proponer ofrecimientos revestidos de seriedad. En el caso de la defensa técnica, su rol dentro de la audiencia es vital, por un lado, debe asesorar a su patrocinado explicándole el proceso conforme a las alternativas que se vislumbren conforme a la teoría del caso, ya sea, seguir el procedimiento ordinario, u optar por medidas alternas o bien, como en el sub júdece, el procedimiento especial abreviado. Pero también debe exponer la situación procesal, procurando representarlo con lealtad y acorte al debido proceso. En esta línea de pensamiento y a las puertas de una negociación de abreviado, con acierto se ha sostenido por parte de la doctrina más autorizada sobre dicha temática que: “«[...] Durante la audiencia propiamente tal, la función de la defensa técnica será, entonces, acompañar la decisión del imputado y, en caso de ser necesario, explicar al juez cómo fue el proceso previo para arribar al acuerdo que se presenta en la audiencia»” Así, Lorenzo (Leticia) en: *Manual de Litigación*, Ediciones Didot, 1° Edición, 2014, Argentina, p.117. De manera que, la buena fe y los alcances del acuerdo surtan eficacia al momento en que la autoridad jurisdiccional dicta la resolución amalgamando la negociación adoptada por los intervinientes en la audiencia oral”.*

**Integrantes:** Patricia Solano Castro, Álvaro Burgos Mata, Sandra Eugenia Zúñiga Morales, Maria Elena Gómez Cortés y Rosibel López Madrigal.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

## ES UNA POTESTAD DEL MINISTERIO PÚBLICO Y NO UN DERECHO DEL IMPUTADO

*“Conforme ordena el artículo 373 CPP. la manifestación de conformidad de parte del fiscal no es acto obligado, sino facultativo, pudiendo por razones diversas rechazar la negociación, vgr. Las políticas de no negociar en cierto tipo de delitos, o en fin, las directrices propias de política criminal que elabora el MP”.*

Ronald Salazar Murillo. *El juicio abreviado: entre el garantismo y la eficiencia en la justicia penal*. 2003. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas, pp. 101-102.

**N°2021-1335** de las siete horas treinta minutos, del tres de setiembre de dos mil veintiuno del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José:**

"II. [...] De la regulación previamente expuesta, se colige que el legislador estableció de modo puntual, que una de las potestades del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal pública que le compete, es la de acordar o no la aplicación de un procedimiento especial abreviado, esto, conforme a los lineamientos de su política criminal y de sus pretensiones punitivas en el caso concreto".

7

**Integración:** Edwin Esteban Jiménez González; Rosa María Acón Ng; y Laura Gabriela Murillo Mora.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**ES NECESARIO EXPLICAR DE FORMA CLARA Y SENCILLA AL  
IMPUTADO EL CONTENIDO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
ABREVIADO**

*“Como lo ha señalado la Sala Constitucional, los vicios de la voluntad también pueden provenir de la ignorancia del imputado, sobre los verdaderos alcances del acuerdo logrado, esto es, de las renunciaciones estipuladas y los beneficios acordados. Por ello se exige que el imputado cuente con la asesoría de un abogado y del mismo tribunal, y que los términos del acuerdo sean lo suficientemente precisos para evitar vicios que invaliden la voluntad expresada”.*

Ronald Salazar Murillo. *El juicio abreviado: entre el garantismo y la eficiencia en la justicia penal*. 2003. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas, p. 89.

**N°2018-1589** de las once horas treinta y cinco minutos, del catorce de noviembre de dos mil dieciocho del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José:**

8

"II.- [...] En efecto, si se emplean vocablos técnicos-jurídicos para exponer al encartado sobre la alternativa del procedimiento abreviado o no se indicaron sus consecuencias, se genera un vicio por no brindar información de calidad en el proceso de la toma de la decisión. Sobre la relevancia de que el justiciable conozca plenamente de todas las consecuencias de su decisión, el otrora Tribunal de Casación Penal, en el voto N° 521 de las 11:10 horas del 22 de abril de 2002, razonó lo siguiente: "(...) uno de los aspectos que tomó en cuenta el imputado al aceptar el mismo fue que se le iba a conceder el beneficio de condena de ejecución condicional, por lo que al no concedérsele se produjo un vicio de voluntad en la aceptación del procedimiento abreviado (...). Es claro que cuando no se discute sobre dicho beneficio como parte del pacto el juez no debe hacerle ninguna advertencia al imputado, debiendo ser el defensor el que le informe, pero una situación diferente es la que se presenta en este caso en el que la concesión del beneficio, de acuerdo con el acta de la audiencia respectiva y la misma petición del Ministerio Público de aplicación del procedimiento abreviado sí formó parte de lo discutido con el imputado y la defensa, por lo que puede estimarse razonablemente que se produjo un vicio de voluntad del imputado. Lo procedente en este asunto es que se convocara por el Tribunal de Juicio a una nueva audiencia para determinar si el imputado aceptaba el procedimiento abreviado a pesar de que no se le podía conceder el beneficio de condena condicional, o bien que el Tribunal de Juicio rechazara el procedimiento abreviado. No obstante lo anterior, lo que procedió el Tribunal fue a dictar sentencia condenatoria y denegar la condena de ejecución condicional". Por ello, es indispensable una adecuada explicación sobre los efectos de renunciar al derecho del juicio y las condiciones en que debe cumplirse la sanción penal. Estas explicaciones deben darse de forma completa y de buena fe, pues si dieron falsas expectativas o promesas al acusado, podría considerarse que la autoincriminación (la aceptación de los hechos) se efectuó bajo engaño."

**Integración:** Raúl Madrigal Lizano, Ana Isabel Solís Zamora y Rosaura Chinchilla Calderón.



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**EL IMPUTADO PUEDE RETIRAR LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD  
DE SOMETERSE AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO HASTA ANTES  
QUE SE DICTE LA SENTENCIA**

**N°2021-1441** de las dieciséis horas veinticinco minutos del veintidós de setiembre de dos mil veintiuno del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José:**

"III.- [...] Debe precisarse que, en lo que atañe a la posibilidad de retirar la manifestación de voluntad de someterse al proceso especial abreviado por parte del imputado, resulta viable y procedente hasta tanto la sentencia de instancia no haya sido emitida. El hecho de que se negocie con el Ministerio Público en un determinado momento y, ello haga que el proceso se tramite de forma distinta al ordinario, no establece un impedimento para que, en caso de que todavía sea posible, el sindicado solicite y exija la realización del juicio al cual tiene derecho. Una vez emitido el fallo en el proceso abreviado, no es factible retirar la manifestación de voluntad para su aplicación; sin embargo antes de ello, no existe impedimento alguno para retirar la negociación".

**Integración:** Maribel Bustillo Piedra, Francini Quesada Salas y Alberto García Chávez.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**ABREVIADO EN FLAGRANCIA: ES RECOMENDABLE QUE EL JUEZ  
QUE LO ADMITE NO DICTE LA SENTENCIA**

**N°2009-11099** de las doce horas con treinta y seis minutos del diez de julio del dos mil nueve de la **Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:**

*“Ahora bien, la Sala reconoce que el hecho de que sea la misma integración del tribunal la que realice la primera y segunda parte de la audiencia, podría facilitar que en determinados supuestos, se vulnere el principio de imparcialidad. Ello hace necesario, que en protección a ese principio, se requiera la organización del Tribunal de Flagrancia, de manera que un juez realice la primera parte de la audiencia y sean otros miembros del Tribunal los que integren en la segunda parte, a fin de evitar cualquier posible contaminación, medida ésta de corte administrativo que bien podrá ser dispuesta, sin necesidad de norma legal que la imponga. La opción para que un juez del tribunal se entienda de lo correspondiente al procedimiento preparatorio e intermedio, tiene su sustento legal en lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin encontrarse razón alguna para que en el procedimiento de flagrancia que se analiza se exija una garantía mayor, para que esa parte del proceso también sea atendida por un tribunal pluripersonal”.*

**Integración:** Ana Virginia Calzada Miranda; Luis Paulino Mora Mora; Fernando Cruz Castro; Gilbert Armijo Sancho; Ernesto Jinesta Lobo; y Rosa María Abdelnour Granados.

**N°2020-597** de las doce horas del veintidós de mayo de dos mil veinte de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

*“A partir de lo resuelto por la Sala Constitucional, se pueden extraer las siguientes conclusiones: 1) el artículo 428 del Código Procesal Penal no resulta inconstitucional; 2) dicho numeral describe que el tribunal de juicio deberá analizar en la primera parte de la audiencia, la procedencia de medidas alternas o el procedimiento especial abreviado, y que en caso de que dichos institutos procesales no sean aplicados, de inmediato deberá celebrarse el juicio; 3) las medidas alternas o el procedimiento especial abreviado tienen el propósito exclusivo de procurar un acuerdo entre las partes, que solucione el conflicto y ponga fin al proceso, y debido a que no se discute la veracidad de los hechos denunciados, ni se practica prueba de ninguna naturaleza para establecerlos, el juez que participó en la primera parte de la audiencia al no haberse pronunciado sobre el fondo del asunto, no tendría que inhibirse para eventualmente dictar sentencia; 4) si cualquiera de los jueces realiza alguna manifestación o interviene de forma tal que se afecte su imparcialidad, deberá inhibirse de conocer del caso, y las partes tendrán la posibilidad de plantear la recusación respectiva; 5) cuando existan coimputados, el juez que aplica la medida a alguno de ellos, en principio, estaría inhibido para celebrar el juicio en relación con los restantes imputados; y 6) siempre deberá atenderse a la particularidad de cada caso concreto, para determinar si se lesiona, o no, el principio de imparcialidad. Además, no puede dejarse de lado que la Sala Constitucional sugiere a los tribunales de flagrancia adoptar medidas administrativas para que un juez, o jueza, realice la primera parte de la audiencia y sean otros miembros del tribunal quienes integren en la segunda parte. Empero, el incumplimiento de esta sugerencia de organización interna de los tribunales de flagrancia no hace per se que exista una violación al principio de imparcialidad del juzgador; pues, como ya se ha mencionado, en la primera parte de la audiencia solo se analiza la procedencia del abreviado, es decir, el cumplimiento de los aspectos formales de admisibilidad consagrados en el artículo 373 y 374 del Código Procesal Penal, por lo que el juzgador no entra a conocer el fondo del asunto. En la segunda parte de la audiencia, el juez debe valorar la prueba documental y determinar si cuenta con los elementos de convicción suficientes para tener por acreditado el cuadro fáctico de la acusación, en caso contrario, evidentemente, no puede dictarse un fallo condenatorio, ya que no por tratarse de una sentencia por abreviado pueden incumplirse los requisitos legales para el dictado de una sentencia, por lo que además de una verificación de los aspectos formales, debe esbozarse un debido*

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

*análisis de la prueba documental, una debida fundamentación intelectual, una correcta aplicación del tipo penal, y una adecuada fundamentación jurídica de la pena que respete el principio de proporcionalidad y los requerimientos del numeral 71 del Código Penal”.*

**Integrantes:** Jesús Alberto Ramírez Quirós, Gerardo Rubén Alfaro Vargas, Patricia Solano Castro, Sandra Eugenia Zúñiga Morales y Jorge Enrique Desanti Henderson.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**SE VIOLENTA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD SI EL JUZGADOR  
CONDICIONA LA APLICACIÓN DEL ABREVIADO A CORRECCIONES  
DE LA ACUSACIÓN PROPUESTAS POR ÉL MISMO**

**N°2019-1190** a las dieciséis horas y veinte minutos del veinte de setiembre del dos mil diecinueve de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

*“[...] se tiene que, en el caso concreto, el juez asumió un rol activo en la audiencia de procedimiento abreviado, disponiendo que si no se realizaba una modificación en la acusación (oficiosamente realizó la propuesta) procedería a rechazar la solicitud de procedimiento abreviado disponiendo la realización del debate para ese mismo día. Al respecto dijo: “...En la acusación no se dice nada en relación con esa finalidad, es un delito de peligro abstracto, con esa finalidad, eventualmente de tráfico. Planteo esto, porque en esas condiciones, digamos, este juzgador rechazaría el procedimiento. Les dejo la opción, la posibilidad, de plantear una eventual modificación a la acusación en esos términos, si es que están de acuerdo en eso... Esa es la posición de este juzgador. Si no se hace una modificación a la acusación en los términos indicados, simplemente rechazo la solicitud y que el juicio se haga hoy mismo...” (Véase archivo digital c0003140312111211, 11:12:11 a 11:15:46, 12 de marzo de 2014). Habiéndose analizado todo lo ocurrido en este caso, es evidente para esta Cámara que se está ante un defecto absoluto en las actuaciones que llevó a cabo el Juez [...]. En un primer momento, dicho juzgador sugirió al Ministerio Público cómo debía proceder para él aceptar (“dar el visto bueno”) el procedimiento abreviado; luego, menos de tres horas después de avalar dicho procedimiento especial, emitió la sentencia en la que dictaminó la responsabilidad penal del encartado. En consecuencia, el juzgador, de manera irregular, se extralimitó en sus funciones, violentando el principio de imparcialidad. En otras palabras, para esta Cámara, el examen intelectual de la aceptación de los cargos acusados en conjunto con las pruebas ofrecidas, con miras a determinar la existencia del delito y su autor, en atención al principio de imparcialidad debió ser realizado por un juez distinto al que aprobó la aplicación del procedimiento especial abreviado. Acorde con lo expuesto, y estando en presencia de un vicio absoluto por la transgresión del principio de imparcialidad que afecta en forma integral lo resuelto, se declara con lugar el procedimiento de revisión”.*

12

**Integrantes:** Jesús Alberto Ramírez Quirós; Sandra Eugenia Zúñiga Morales, Rafael Segura Bonilla, Gerardo Rubén Alfaro Vargas y Jorge Enrique Desanti Henderson.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**NO SE PUEDE ALEGAR EL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO PARA  
RECURRIR SENTENCIAS QUE FUERON PACTADAS EN UN  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

**N°2021-569** a las quince horas veintiséis minutos del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

*"!.[...] En primer término, debe subrayarse que es absolutamente infundado el agravio procesal que los defensores dicen irrogado a su patrocinado. Debe recordarse que en este asunto, el propio acusado reconoció los hechos, al acogerse al procedimiento abreviado. Es decir, en ese momento no quedó margen de duda de que éstos tuvieron lugar, por lo que no era aplicable el in dubio pro reo que se echa de menos. En consecuencia, al haber admitido el propio justiciable que había cometido los hechos y que estos sucedieron conforme le había sido atribuido, el margen de duda que alegan los codefensores no existía".*

**Integrantes:** Patricia Solano Castro, Jesús Alberto Ramírez Quirós, Álvaro Burgos Mata, Gerardo Rubén Alfaro Vargas y Sandra Eugenia Zúñiga Morales.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

## MOMENTO OPORTUNO PARA OPTAR POR EL ABREVIADO ES ANTES DE ACORDAR LA APERTURA A JUICIO

*“El Código Procesal Penal dispuso en el artículo 373 que el plazo máximo hasta el cual podría acordarse el procedimiento abreviado, es antes de la apertura a juicio que se produce en la audiencia preliminar. La estructura bien diferenciada del código en tres fases, la de investigación, la intermedia y la de juicio, permitía derivar, que si el procedimiento abreviado lo pretendía es negociar los cargos y no realizar el juicio oral, entonces debía producirse el acuerdo hasta la audiencia preliminar, que es el acto inmediato anterior para disponer el envío o no a juicio de la causa”.*

Ronald Salazar Murillo. *El juicio abreviado: entre el garantismo y la eficiencia en la justicia penal*. 2003. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas, p. 127.

14

**N°2000-2989** de las quince horas con veinticuatro minutos del doce de abril del dos mil de la **Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:**

*“[...] efectivamente existe una contradicción entre las sentencias de esta Sala número 09129-98 y la 05836-99 confirmada posteriormente por la 05981-99; dicha contradicción va en el sentido de que mientras en la primera se establece que no existe violación de normas constitucionales por la aplicación del límite establecido en el artículo 373 del Código Procesal Penal, las otras dos, al hacer referencia indirecta a este artículo, señalan que debe entenderse que dicho límite no es inconstitucional siempre y cuando se entienda que no puede ser opuesto a las partes. Ahora, con nuevos elementos de juicio la Sala reconsidera el asunto para dejar sin efecto la jurisprudencia contenida en los pronunciamientos 05836-99 y 05981-99 por entender que, en primer término, el límite temporal impuesto a la solicitud de aplicación del proceso abreviado se origina en el propio texto del artículo 373 del Código Procesal Penal, sin que se requiera ninguna otra interpretación fuera de la simple y literal de la norma para aplicarlo; en segundo término que esa regla obliga a presentar la solicitud de aplicación del proceso abreviado, ante el juez de la etapa intermedia y previo a que éste ordene la apertura a juicio de conformidad con la facultad establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal; en tercer lugar, que la recién referida limitación no incide en el núcleo de derechos fundamentales del imputado por referirse a trámites no esenciales dentro del proceso penal; finalmente, que dicha regla, en cuanto limita temporalmente el ejercicio de potestad legalmente concedida al imputado, no resulta ser ni irrazonable ni desproporcionada, porque dicha restricción va en directa protección del principio de juez imparcial a que tiene derecho el imputado”.*

**Integración:** Luis Fernando Solano Carrera; Luis Paulino Mora Mora; Eduardo Sancho González; Carlos Manuel Arguedas Ramírez, Mauro Murillo Arias; Alejandro Batalla Bonilla y Gilbert Armijo Sancho.

**En el mismo sentido: N°2000-4983** de las catorce horas con cincuenta y uno minutos del veintiocho de junio del dos mil de la **Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia** (Integración: Luis Fernando Solano Carrera; Luis

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

Paulino Mora Mora; Ana Virginia Calzada Miranda; José Luis Molina Quesada; Susana Castro Alpízar; y Gilbert Armijo Sancho).

**N°2017-620** de las catorce horas cuarenta y cinco minutos, del veintinueve de mayo de dos mil diecisiete del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José**:

*“ÚNICO.- [...] El reclamo no es atendible. [...] En un segundo plano, no puede compartir esta Cámara la interpretación que propone la defensa en su motivo de apelación, de que se admita el proceso abreviado antes de que se ordene la apertura del debate, por cuanto el numeral 373, limita temporalmente la aplicación de esta figura cuando indica: "ARTICULO 373.- Admisibilidad En cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando: a) El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento. El Ministerio Público, el querellante y el actor civil manifiesten su conformidad. (Así reformado el inciso b), por el inciso f) del artículo 1 de la Ley N° 8146 de 30 de octubre del 2001)". Cuando el legislador indica que su límite temporal es hasta antes de que se ordene la apertura a juicio, es muy claro en el sentido de que el último momento para poder aplicar esta figura es en la audiencia preliminar, pues es en ésta, en la que se puede ordenar la apertura a juicio, según lo dispone así el artículo 319 del Código Procesal Penal, además se ha interpretado por la Sala Constitucional, en el sentido que el plazo establecido en este artículo impone un límite temporal a la posibilidad de solicitar la aplicación del proceso abreviado fuera del cual no resulta posible hacer tal solicitud [...]. En un tercer aspecto, también se ha interpretado que podría ser procedente el proceso abreviado en fase de juicio, cuando por cualquier motivo el encartado no compareció a la audiencia preliminar y no pudo ejercer su derecho de acogerse a alguna de las medidas alternas que pudieren ser aplicables en esta fase del proceso.*

15

**Integración:** Roy Antonio Badilla Rojas, Ronald Salazar Murillo y Elizabeth Montero Mena.

**En sentido similar: N°2017-508** de las catorce horas diez minutos del siete de julio de dos mil diecisiete del **Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (Integración:** Martín Alfonso Rodríguez Miranda, María Gabriela Rodríguez Morales y Marlene Mendoza Ruiz).

**N°2018-1074** de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del trece de agosto de dos mil dieciocho del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José** (Raúl Madrigal Lizano, Rosa María Acón Ng y Kathya Jiménez Fernández).

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**ES POSIBLE ACOGER UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO  
EN FASE DE JUICIO SI EXISTIÓ UNA ACTIVIDAD PROCESAL  
DEFECTUOSA QUE IMPIDIÓ NEGOCIARLO ANTERIORMENTE**

**N°2020-472** a las catorce horas y diez minutos del veinticuatro de abril de dos mil veinte de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

III. [...]. Acorde con este diseño procesal por etapas, existe una distribución de los actos y diligencias que corresponde en cada uno, lo que se evidencia en el artículo 373 del Código Procesal Penal, según el cual la proposición del abreviado puede celebrarse “ en cualquier momento, hasta antes de acordarse la apertura a juicio”. No obstante, pueden presentarse circunstancias atendibles que justifiquen superar ese umbral, como en este caso en el que, la negociación para aplicar el procedimiento abreviado se efectuó ante el Tribunal de Juicio, instantes previos al inicio del debate y como resultado de la interposición de una actividad procesal defectuosa por parte de la defensa que fue acogida por el Tribunal. De ello no deriva una vulneración automática de los principios que informan el proceso penal y particularmente del principio de imparcialidad, siendo pertinente más bien al reclamar dicho vicio señalar de manera concreta de qué forma se influyó en el ánimo del juzgador y afectó su imparcialidad. Así se dijo en el voto de esta Sala, número 2013-1640, a las 10:54 horas, del 1 de noviembre: “ El alegato en concreto consiste en que en la primera parte de la audiencia se pactó la aplicación del procedimiento abreviado y de seguido el mismo juez dictó la sentencia, no obstante no se llega a fundamentar debidamente el reclamo, limitándose los sentenciados a reprochar que el juez no se hubiese excusado de la redacción de la sentencia, sin agregar mayores elementos que sirvan de sustento a la tesis de la pérdida de la obligada imparcialidad del juez. Si la causa se dirige contra dos encartados y ambos se sometieron al procedimiento abreviado, en principio, al momento de dictar la sentencia la única información previa con la que contó el juez fue la plena aceptación de los hechos por parte de los justiciables, la misma que cualquier otro juez tendría aunque no hubiera tenido a cargo la audiencia anterior (...) la afectación al principio de imparcialidad se presentaría si el juez que resuelve, sea aprobando o rechazando el procedimiento abreviado, celebra posteriormente el juicio ordinario, contra uno o más imputados. En tal supuesto existiría un conocimiento previo en cuanto a la aceptación de los hechos, o incluso de la existencia de una intención inicial de aceptación no concretada, por parte de algunos de los imputados, lo que ciertamente conllevaría la formación de un criterio previo en la psiquis del juzgador, incompatible con la imparcialidad que le es exigible para el juzgamiento de la causa.” (Arias, Cortés. Gómez, Desanti y Sanabria). En el mismo sentido, la Sala Constitucional en el voto citado por el recurrente razonó: “... no se presenta tal confusión de roles ni la temida contaminación del Tribunal, lesiva para el imputado porque justamente la sentencia emitida es el producto de la aplicación del procedimiento abreviado, con lo que se quiere decir que el Tribunal, por una sola vez tomó contacto con los elementos y particularidades del caso, los valoró y emitió de seguido una decisión sobre ellos, con lo que cumplió a cabalidad con el contenido material del precitado derecho a un juez imparcial. Por ello, lo procedente es evacuar este aspecto de la consulta planteada señalando que no constituye infracción al debido proceso, el hecho de que el procedimiento abreviado se realice ante el Tribunal de juicio, si – como en este caso- no existió contacto previo de los integrantes del Tribunal sentenciador con el caso y más bien tal relación se hace relevante justamente dentro del trámite del procedimiento abreviado que concluyó con la sentencia recurrida.” (Resolución 2005-17615, de las 14:43 horas, del 21 de diciembre). El haber negociado el procedimiento abreviado en la fase de juicio, no privó al encartado del control en las dos etapas, que alega; aún más son tres fases y la tramitación normal de estas no se ve afectada por la negociación de un abreviado en la etapa de juicio. Debe insistirse en que no existen elementos para concluir que las actuaciones realizadas ante el Tribunal de Juicio que se disponía a celebrar el debate, concretamente la interposición y resolución de la actividad procesal defectuosa seguida de la negociación del acuerdo para la aplicación del abreviado, pudiese provocar una pérdida de imparcialidad del juzgador, quien al momento de dictar la sentencia no tenía más



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

*conocimiento del caso, del que habría tenido cualquier otro Juez al que se le asigna un caso para dictar el fallo en un proceso abreviado pactado en la etapa intermedia".*

**Integración:** Jesús Alberto Ramírez Quirós, Gerardo Rubén Alfaro Vargas, Álvaro Burgos Mata, Sandra Eugenia Zúñiga Morales y Patricia Solano Castro, esta última salvo el voto.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**ES POSIBLE PACTAR EL ABREVIADO -DE MANERA EXCEPCIONAL-  
EN FASE DE JUICIO, POR PETICIÓN EXPRESA DE LA VÍCTIMA, A FIN  
DE EVITAR LA REVICTIMIZACIÓN**

**N°2020-83** de las dieciséis horas diez minutos del cinco de febrero de dos mil veinte del **Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela:**

*"Como se ha reseñado el a quo también fundamentó la aplicación del procedimiento abreviado en aras de evitar la revictimización, argumento que a criterio de los suscritos juzgadores tiene plena validez de cara a una serie de instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica, en los cuales se asume el compromiso de resguardar los derechos de las víctimas, especialmente de aquellas en una condición especial de vulnerabilidad. Recordemos que al ser consultada la ofendida sobre la posibilidad de solucionar el conflicto mediante la aplicación del procedimiento abreviado, ésta fue categórica en que ella prefería que el proceso se resolviera a través de esta manera, pues era incómodo relatar los eventos traumáticos que sufrió a manos de su propio padre. En este orden de ideas, las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, aprobadas por la Corte Plena y asumidas como un compromiso institucional de primer orden, mediante sesión extraordinaria N° 17-2008, de las 8:30 horas, del 26 de mayo de 2008; dan una serie de pautas con respecto a la condición de víctima. Así, en el numeral 12 se preceptúa: "Se alentará la adopción de aquellas medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito (victimización primaria). Asimismo se procurará que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria). Y se procurará garantizar, en todas las fases de un procedimiento penal, la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo a favor de aquéllas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida (una misma persona es víctima de más de una infracción penal durante un período de tiempo). También podrá resultar necesario otorgar una protección particular a aquellas víctimas que van a prestar testimonio en el proceso judicial. Se prestará una especial atención en los casos de violencia intrafamiliar, así como en los momentos en que sea puesta en libertad la persona a la que se le atribuye la comisión del delito." También en el capítulo II denominado "Efectivo acceso a la justicia para la defensa de los derechos", específicamente en el apartado 25, expresa lo siguiente: "Se promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad.". Aunado a ello, la regla 76 refiere: "Se prestará especial atención en aquellos supuestos en los que la persona está sometida a un peligro de victimización reiterada o repetida, tales como víctimas amenazadas en los casos de delincuencia organizada, menores víctimas de abuso sexual o malos tratos, y mujeres víctimas de violencia dentro de la familia o de la pareja.". Por último, la Corte Plena, en sesión N° 14-12, del 16 de abril de 2012, artículo XIV, aprobó la "Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas", que en su artículo 3.2 indica: "La víctima tiene derecho a participar activamente en todas las etapas del proceso, por lo que se le debe garantizar ser escuchada, impugnar ante la autoridad judicial las omisiones de la investigación de los delitos, interponer los recursos contra las resoluciones que menoscaben sus derechos, particularmente aquellas que pongan fin al proceso, participar en las audiencias de fijación y modificación de las medidas privativas de libertad, facilitar elementos de prueba, así como recibir información sobre la liberación del autor del delito". La finalidad de estas disposiciones internacionales, es garantizar la adecuada administración de la justicia y a tal efecto, afirmar una serie de derechos individuales como la igualdad ante los Tribunales de justicia y el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley. De conformidad con las normas transcritas, las cuales aluden al principio de tutela judicial efectiva, la decisión del Tribunal de Juicio de aceptar la aplicación del procedimiento abreviado, desde la perspectiva de la víctima (y con el fin de no revictimizarla) fue acertado y por ende resulta un razonamiento que comparte este tribunal de impugnaciones. No se deja de lado el voto de la Sala Constitucional número 2989-200 que cita el recurrente, sin embargo, se verifica que estamos ante situaciones completamente diversas, pues en aquella oportunidad los cuestionamientos surgieron porque no se avaló la aplicación del procedimiento abreviado en juicio, y más bien los jueces se decantaron por realizar el contradictorio. Sin embargo, en*

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

*el presente caso, luego de que el imputado aceptara los hechos y la pena, se ha arrepentido, y pretende que se anule la sentencia abreviada que él mismo solicitó, posibilidad que como se ha indicado ampliamente no es de recibo para esta Cámara. Por los anteriores motivos, se rechaza el primer motivo del recurso de apelación".*

**Integración:** Marcela Araya Rojas; José Blanco González Carmen; y María Peraza Segura.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**AUSENCIA DE LA IMPUTADA A LA AUDIENCIA PRELIMINAR PESE A QUE EXISTIÓ NOTIFICACIÓN PERSONAL NO ES UNA PATOLOGÍA PROCESAL QUE PERMITA ADMITIR EL ABREVIADO EN UN MOMENTO PROCESAL INOPORTUNO**

**N°2021-1399** de las once horas treinta y cinco minutos del quince de setiembre de dos mil veintiuno del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José:**

"II.- [...] El primer motivo del recurso incoado por el defensor público de la imputada reclama que el tribunal de juicio, de previo a dar inicio al debate, no haya acogido una solicitud planteada conjuntamente por la defensa y el Ministerio Público, de aplicar el procedimiento especial abreviado, a pesar de que se le explicó que la imputada [Nombre 001], es una persona adicta a las drogas que no pudo comprender las consecuencias de la inasistencia al acto, de modo que, en criterio de la defensa, esa circunstancia obligaba al órgano juzgador a admitir, en la etapa de juicio, la aplicación del procedimiento especial, según lo requerido por las partes. Sobre este punto, considera este tribunal que no lleva razón el impugnante. Ciertamente, a pesar de que el artículo 373 del Código Procesal Penal limita la aplicación del procedimiento especial abreviado a las etapas previas al dictado formal de la apertura a juicio (limitación que la Sala Constitucional estimó conforme a la Constitución en el voto 1998-9129 de las 17:30 horas del 22 de diciembre de 1998, y luego de un cambio de criterio, volvió a retomar la posición original en el voto 2000-2988 de las 15:24 del 12 de abril de 2000) llegados a esta etapa es posible admitir esa alternativa, en los casos en que se ha detectado la existencia de alguna patología procesal en las actuaciones previas, que afectara la posibilidad de las partes de optar por la salida alterna en el momento en que era oportuno hacerlo, de modo que se ha estimado que a efecto de procurar el saneamiento del defecto formal, debe generarse la posibilidad a las partes de optar por el procedimiento especial. Sin embargo, como bien lo hizo ver el tribunal de instancia al resolver la solicitud planteada por la defensa (ver registro audiovisual de la audiencia de debate, en archivo digital 160321210042PE-25052021084800-2\_Multi, entre las marcas del contador 0:11:11 – 0:18:10) en este caso no se ha alegado la existencia de ningún vicio de procedimiento, y por el contrario, el planteamiento de la defensa, admite que la imputada, a pesar de ser una persona que no tenía residencia en una vivienda, pudo ser notificada personalmente del señalamiento a audiencia preliminar (ver constancia a folio 67 del expediente), de modo que, al margen de las razones que determinaron a la señora [Nombre 001] para no comparecer ante el Juzgado Penal de la Etapa Intermedia, ello no constituye una patología de los procedimientos que pueda ser objeto de saneamiento mediante la renovación del acto, la rectificación del error o el cumplimiento del acto omitido (artículo 179 del Código Procesal Penal) razón por la cual no era procedente desatender las disposiciones del artículo 373 del Código Procesal Penal, generando una segunda oportunidad a las partes de pactar la aplicación del procedimiento abreviado, pues ningún vicio procesal había incidido en la determinación de seguir el procedimiento ordinario, que dicho sea de paso, generó un juzgamiento en que se respetaron las garantías reconocidas legal y constitucionalmente a la imputada, permitiéndole a esta ejercer con plenitud su derecho de defensa, razón por la cual, tampoco puede afirmarse que la decisión del tribunal de instancia de no acoger el requerimiento de las partes de optar por la salida alterna, haya generado agravio.

**Integración:** Manuel Gómez Delgado, Jorge Luis Arce Víquez y Ana Isabel Solís Zamora.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**EL JUZGADO PENAL NO ESTÁ OBLIGADO A INDAGAR LAS  
RAZONES POR LAS QUE UN IMPUTADO NO DESEA SOMETERSE A  
UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO DURANTE LA AUDIENCIA  
PRELIMINAR**

**N°2018-822** de las quince horas treinta minutos del veinticinco de junio de dos mil dieciocho del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José:**

*"I. [...] Por otro lado, el derecho de defensa se garantiza con la presencia de un abogado defensor, como lo tuvo el acusado en la audiencia preliminar, por ello es que la autoridad jurisdiccional no está capacitada para indagar si el endilgado desea someterse a un procedimiento especial abreviado, pues lo convertiría en parte interesada en el asunto. En tal sentido, la ley no le exige a la persona juzgadora constatar si el defensor explicó el procedimiento abreviado al justiciable, sino únicamente tiene la obligación de corroborar si el acusado fue debidamente notificado de la fecha de programación de la audiencia preliminar, a efecto de que el imputado tenga la posibilidad de contactar a su defensor para elaborar en conjunto la estrategia del caso. En tal sentido, el juzgado de garantías no tiene como labor, cuestionar el trabajo profesional del defensor, excepto que sea manifiesta su impericia. El anterior planteamiento ha sido avalado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en un caso similar, en el Voto N° 450-2017 de las 9:38 horas del 2 de junio de 2017. Así que lo que procedía en este asunto, era rechazar el incidente de actividad procesal defectuosa para posibilitar la homologación del procedimiento especial abreviado. Al respecto, debe recordarse que la Sala Tercera ha mantenido el criterio de que el momento procesal oportuno para formular el procedimiento especial abreviado es la audiencia preliminar. Al respecto en el Voto N° 2017-817 de las 15:01 horas del 30 de agosto de 2017".*

21

**Integración:** Raúl Madrigal Lizano, Kathy Jiménez Fernández y Rosa María Acón Ng.

**En el mismo sentido: N°2018-1583** de las once horas cincuenta minutos, del doce de noviembre de dos mil dieciocho del **Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José (Integración:** Eduardo Rojas Sáenz, Edwin Salinas Durán y Iris Valverde Usaga).

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**NO ES OBLIGATORIO QUE EL TRIBUNAL REALICE UNA AUDIENCIA  
ANTES DE DICTAR LA SENTENCIA EN UN PROCEDIMIENTO  
ABREVIADO**

**N° 2021-377** de las diez horas treinta minutos del diez de marzo de dos mil veintiuno del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José:**

*"IV. [...] Sobre este tema, basta con realizar una lectura del artículo 375 del Código Procesal Penal, para verificar que, contrario a lo opinado por el impugnante, la realización de una audiencia en el tribunal de juicio, previo al dictado de la sentencia en un procedimiento especial abreviado, no es obligatoria. Dicho numeral establece que: "Recibidas las diligencias, el tribunal dictará sentencia salvo que de previo, estime pertinente oír a las partes y la víctima de domicilio conocido en una audiencia oral [...]". Como se puede apreciar, el legislador dejó al arbitrio del juzgador de sentencia, en la aplicación del proceso abreviado, la pertinencia de realizar la audiencia para oír a las partes y la víctima, por lo que, la no realización de la vista, por sí mismo, no resulta un defecto que afecte el debido proceso".*

**Integración:** Rafael Mayid González González, Alfredo Araya Vega y Giovanni Mena Artavia.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

## NO SE PUEDE PACTAR UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO EN UN JUICIO DE REENVÍO

**N°2019-516** a las diez horas y diez minutos del treinta de abril del dos mil diecinueve de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

*“Esta Cámara considera que evidentemente existe una indebida mezcla de procedimientos que el tribunal de juicio no debió permitir; pues, el ad quem no anuló la sentencia condenatoria dictada en contra del imputado en su totalidad, sino que ordenó un nuevo debate solo para fundamentar la pena, con lo cual no podía aprobarse la aplicación de un procedimiento especial abreviado en un proceso penal que contaba con un juicio de culpabilidad que había adquirido firmeza. Conviene recordar que el procedimiento especial abreviado está regulado en los artículos 373, 374 y 375 del Código Procesal Penal, describiéndose claramente bajo qué supuestos, y condiciones, resulta procedente su aplicación. Concretamente, el numeral 373 expresamente indica que se podrá proponer en cualquier momento “hasta antes de acordarse la apertura a juicio”. Es decir, se distingue una primera etapa, de admisibilidad y trámite, en la que, una vez propuesta su aplicación por la parte interesada, la persona juzgadora de la etapa intermedia verifica que se cumplan los requisitos formales que establece el referido numeral. Este primer control jurisdiccional busca determinar si existe el acuerdo entre las partes involucradas en el hecho, y especialmente, que sea producto de una voluntad libre del encartado (sobre el particular, puede examinarse la resolución de esta Sala N° 2011-00842, de las once horas y cuarenta y un minutos del cinco de julio de dos mil once, con integración de las Magistradas Magda Pereira, Doris Arias Madrigal y los Magistrados José Manuel Arroyo Gutiérrez, Jesús Ramírez Quirós y Carlos Chinchilla Sandí). Asimismo, con relación a la autorización del procedimiento abreviado luego de la apertura a juicio, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que “... sí es posible el abreviado en la etapa de juicio, bajo los siguientes supuestos: “(1) Cuando no se tuvo acceso a conciliar, ya fuese, porque se trate de asuntos en los que no se celebró audiencia preliminar (los que iniciaron su trámite con arreglo al Código de Procedimientos Penales de 1973). (2) Se tuvo acceso a la conciliación, pero no se ofrecieron posibilidades reales de discutir el tema (v. gr.: en vista de que no se notificó el señalamiento de la audiencia al imputado que designó un lugar propio para atender notificaciones, o bien, atendiendo a que enfrentó un impedimento para asistir que justifique su ausencia). (3) Las hipótesis en las que la propuesta de la medida alternativa o del proceso abreviado fue indebidamente rechazada por el juez.” (resolución N° 2014-01495, once horas y veinticuatro minutos del once de setiembre del dos mil catorce. Magistrados José Manuel Arroyo Gutiérrez, Jesús Ramírez Quirós, Magda Pereira Villalobos, Rafael Sanabria Rojas y Doris Arias Madrigal)”.*

**Integración:** Jesús Alberto Ramírez Quirós; Ronald Cortés Coto, Rosibel López Madrigal, Jorge Enrique Desanti Henderson y Rafael Segura Bonilla.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

## NO ES POSIBLE CAMBIAR LA CALIFICACIÓN LEGAL AL MOMENTO DE PACTAR UN ABREVIADO

*“El art. 365 in fine del CPP autoriza al tribunal de juicio a dar una calificación jurídica distinta al hecho acusado lo que permite determinar que el encuadre típico expuesto en la acusación por el MP tiene un carácter provisional. Es otro de los aspectos importantes al momento de la negociación, por que aunque el numeral citado establece con suficiente claridad, que lo que se imputan son hechos para efectos del abreviado, la calificación legal que el MP pueda incluir en la acusación tiene incidencia en la pena a negociar”.*

Ronald Salazar Murillo. *El juicio abreviado: entre el garantismo y la eficiencia en la justicia penal*. 2003. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas, pp.136-137.

**N°2021-358** a las doce horas ocho minutos del dieciséis de abril de dos mil veintiuno de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

24

*“II.[...] En la casuística que nos ocupa, no es factible modificar la calificación jurídica de robo agravado en grado de tentativa por violación de domicilio y de tentativa de hurto en concurso ideal, y su notoria incidencia al establecer al margen del acuerdo, una pena de seis meses de prisión, por los hechos atribuidos en perjuicio de [Nombre 001] (cfr. folios 174 frente y vuelto, 175 a 176 frente, 177 a 179 vuelto, 181 a 185, y 207 a 213), favoreciendo a la persona acriminada, puesto que evidencia una clara alteración del cuadro de hechos reprochados y admitidos en el procedimiento especial abreviado. Precisamente, en virtud de la decisión concreta del a quo de llevar a cabo la citada recalificación legal, se justifica la anulación parcial del fallo de primera instancia, ante la esencialidad del vicio acreditado (cfr. folios 183 vuelto a 185)”.*

**Integración:** Patricia Solano Castro, Jesús Alberto Ramírez Quirós, Álvaro Burgos Mata, Gerardo Rubén Alfaro Vargas y Sandra Eugenia Zúñiga Morales.

**N°2018-768** de las diez horas cuarenta y cinco minutos, del quince de junio de dos mil dieciocho del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José:**

*“III.- [...] Luego del examen integral de la sentencia, esta Cámara de Apelaciones ha corroborado que los vicios invocados por el Ministerio Público se encuentran presentes en el fallo. Lo primero que debe establecerse es que para la aplicación del proceso especial de abreviado, un requisito objetivo es que se lleve a cabo “en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio” (cfr. artículo 373 del Código Procesal Penal). En el presente asunto no resultaba viable su aplicación, ya que no sólo se había decretado el respectivo auto de apertura a juicio sino que además, el juzgamiento era producto de un juicio de reenvío ordenado por este Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Un segundo vicio fue la determinación de los hechos tenidos por acreditados para el establecimiento de la responsabilidad penal del acusado. Es criterio jurisprudencial sostenido que “en el marco del procedimiento abreviado, la voluntad de las partes no puede trascender el límite*



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

*fáctico de la acusación y brindar a los hechos una calificación jurídica diversa, sea en beneficio o perjuicio del acusado” (Cfr. voto 2014-635 de las 11:34 horas del 29 de octubre de 2015, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del III Circuito Judicial de Alajuela) y que “resulta notoriamente improcedente que en aras de simplemente evitar realizar el juicio y aplicar un procedimiento abreviado, se acepte la modificación extemporánea de la acusación y la supresión de hechos que constituían la base del contradictorio, o desdén de la verdad obtenida tras la investigación y con respecto a la cual se contaba con prueba para su acreditación en juicio” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en el voto 2003-297 de las 11:00 hrs del 9 de mayo de 2003).*

**Integración:** Alfredo Araya Vega, Roy Antonio Badilla Rojas y Elizabeth Montero Mena.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**EL ACTOR CIVIL PUEDE CONDICIONAR LA APLICACIÓN DEL  
ABREVIADO A QUE SE CUMPLAN SUS PRETENSIONES  
PATRIMONIALES**

**N°2018-389** a las diecisiete horas y treinta y tres minutos del treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

*“La decisión del Tribunal de Apelación de Sentencia al avalar lo resuelto por el Tribunal de Juicio, es compartida por esta Sala. Contrario a lo que alega el impugnante la decisión fue motivada y no cabe duda de las razones jurídicas que la sustentan. Respecto a la denegatoria del procedimiento abreviado por parte del a quo, en el fallo impugnado se dijo: “... ciertamente existió el convenio al que hace referencia el apelante, sin embargo, se tiene que él, en representación de la actora civil, expresamente condicionó su aquiescencia al abreviado a que se aceptasen las pretensiones económicas que, a modo de resarcimiento, había solicitado. Así las cosas, si bien del numeral ya mencionado se extrae que el criterio de un tercero demandado civil puede no resultar vinculante al resolver sobre la aplicación del procedimiento abreviado, en este caso en particular fue el mismo actor civil quien condicionó su anuencia a que se condenara a los demandados civiles, de manera que, en sentencia, se declarase la existencia del daño, así como la obligación tanto de [Nombre 003] como del Estado (como responsable solidario) de resarcir este. Es justamente por lo anterior que si bien en el artículo 373 CPP no se prevé, como un requisito de procedencia para el abreviado, que el tercero demandado civil esté conforme, en este caso no podía admitirse tal procedimiento sin considerar su posición, ya que se estaría desconociendo el derecho que tiene el Estado (representado por la Procuraduría General de la República) y que invocó expresamente, a que se celebrara un juicio donde se le demuestre, si es que cabe, su responsabilidad civil. Nótese además que, ... en el fondo el representante del Estado (en su condición de codemandado civil) en realidad no se opuso (ni podía hacerlo) al abreviado tramitado en relación con lo penal, sino a una de las condiciones que impuso el actor civil para dar su aquiescencia a ese trámite especial (a saber, que se condenara civilmente al Estado). Así, es claro que la inviabilidad del procedimiento abreviado en este caso, se debió a la posición asumida por el propio actor civil y que partía de la tesis (absolutamente improcedente) de que en contra del criterio del (sic) uno de los demandados civiles se le condenada (sic) a este, sin ser oído en juicio. En síntesis, siendo que el mismo actor civil condicionó su anuencia al abreviado a que se acogiesen sus pretensiones económicas en sentencia, vinculando así el patrimonio no solo de la imputada (que sí estaba dispuesta a negociar) sino el del Estado y siendo que esta parte procesal, como tercero demandado civil que es, se negó a allanarse a lo pretendido, la única conclusión a la que se puede arribar es, justamente, la que expuso a quo (sic), a saber, que en este asunto no se llegó a un acuerdo que, de manera legítima y sin vulnerar los derechos de alguno de los afectados, se pudiese homologar”.*

26

**Integración:** Jesús Ramírez Quirós, Sandra Eugenia Zúñiga Morales, Doris Arias Madrigal, Rafael Segura Bonilla y Rosibel López Madrigal.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

## DEBER DEL JUEZ DE FUNDAMENTAR LA PENA AUNQUE SE TRATE DE SENTENCIAS DICTADAS EN UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO

**N°2017-569** de las catorce horas treinta minutos del quince de mayo de dos mil diecisiete del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José:**

*“II.- [...] Como se observa, la jueza de instancia omitió toda referencia a las razones por las que se imponía la pena en cuestión, sin que en la sentencia se logre ubicar argumentos dirigidos, conforme con lo dispuesto en el artículo 71 del Código Penal, a motivar el reproche, sobre todo para justificar por qué este es mayor para uno de los encausados (Vásquez Rivera). Si bien se trata de un procedimiento abreviado, esto no elimina la obligación del juez de sentencia relacionado con el numeral 142 del Código Procesal Penal, el cual impone la necesidad de fundamentar todas las decisiones que se adopten, lo que constituye parte de la garantía del debido proceso contenida en el artículo 39 de la Constitución Política. Solo esto constituye un defecto absoluto, cuya sanción es la ineficacia de este extremo de la sentencia. No obstante, cabe agregar que la jueza de instancia no estableció por qué se trataba de delitos en concurso ideal y tampoco fijó la sanción conforme con lo dispuesto en el artículo 75 del Código Penal. Esto debe justificarse en la nueva sentencia, pues no sólo es parte de la garantía de fundamentación, sino que constituye una forma de poder controlar el razonamiento del juez, de manera que pueda inferirse de ella si se consideraron los elementos de prueba que le fueron puestos bajo su conocimiento para el dictado de la sentencia, todo conforme con los numerales 21 y 75 del Código Penal. Esto lleva a darle la razón tanto a la defensa como al Ministerio Público en relación con la forma en la que la jueza de juicio fijó las sanciones, pues se limitó a sumar las penas en lugar de aplicar las reglas del concurso ideal, desaplicando lo dispuesto por el legislador para tal cometido (artículo 75 del Código Penal)”.*

27

**Integración:** Ana Isabel Solís Zamora, Rodrigo Obando Santamaría y Joe Campos Bonilla.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**NO ES NECESARIO QUE EL IMPUTADO MUESTRE  
ARREPENTIMIENTO PARA QUE SE SOMETA A UN ABREVIADO**

**N°2021-1551** de las ocho horas diez minutos del trece de octubre de dos mil veintiuno del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José:**

*"IV. [...] la norma no obliga al imputado a mostrar arrepentimiento como presupuesto para la aplicación de tal instituto, consecuentemente esa pretensión de la juzgadora no es ajustada a derecho y por ello no puede ser utilizada como argumento para denegar la aplicación del procedimiento especial."*

**Integración:** Elizabeth Montero Mena, Edwin Salinas Durán y Roy Antonio Badilla Rojas.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**NO SE PUEDE CONDICIONAR AL ABREVIADO A QUE LOS  
IMPUTADOS RENUNCIEN A SU DERECHO HUMANO A RECURRIR EL  
FALLO CONDENATORIO**

**N°2021-0291** de las quince horas cuarenta y cinco minutos del veintidós de febrero de dos mil veintiuno del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José:**

*"II.- [...] Concretamente, al exigir el Tribunal Penal en la especie un requisito o presupuesto que la ley no contempla conforme a lo supra apuntado, para validar u homologar el procedimiento abreviado, sea que los encartados [Nombre 001] y [Nombre 002] renunciaran a una garantía procesal fundamental, como lo es su derecho a recurrir el fallo penal, extralimitó sus competencias y les impuso una prerrogativa para tales efectos, que no fue prevista por el legislador, de ahí que su decisión en tal sentido haya sido arbitraria y contraria a lo dispuesto en el Código Procesal Penal, en torno a los supuestos normativos que se regulan para la admisibilidad y trámite del procedimiento especial en cuestión. El Ministerio Público y, mucho menos una Autoridad Jurisdiccional, tienen la facultad para suprimir o limitar derechos previstos para la persona imputada en un proceso penal, cuya restricción no esté expresamente prevista en el ordenamiento jurídico".*

**Integración:** Edwin Esteban Jiménez González, Rosa María Acón Ng y Laura Gabriela Murillo Mora.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

## NO PRODUCE NINGUNA NULIDAD PACTAR PENAS POR ENCIMA DEL EXTREMO MÍNIMO LEGAL

**N°2018-433** de las once horas diez minutos del nueve de abril de dos mil dieciocho del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José:**

*“II.- [...] Protestan los recurrentes porque se les ofreció una pena de nueve años y diez años de prisión, cuando según la legislación costarricense la pena mínima para el delito de tráfico internacional de drogas es de ocho años de prisión. En efecto, el artículo 77 en relación con el 58 de la Ley 8204, que sanciona los delitos de tráfico de drogas, establece una pena de ocho a veinte años de prisión cuando se dan las conductas agravadas, siendo que en la especie concurren dos agravantes, por tratarse de un grupo organizado de más de tres personas y haberse cometido el ilícito a nivel internacional, por lo que la sanción convenida está dentro de los parámetros del tipo penal. El Ministerio Público convino en una pena de nueve años para los imputados [Nombre 001]; [Nombre 002]; [Nombre 003]; [Nombre 004]; [Nombre 005] y de diez años de prisión para [Nombre 006]. Con ello no usurpó la función del juez, ya que nuestra legislación le confiere la potestad de negociar con el imputado la pena a imponer cuando se aplica este procedimiento especial, de conformidad con lo que disponen los numerales 373 y 374 del Código Procesal Penal, al punto de que, aun si el acusado quiere someterse al procedimiento abreviado, cuando el Ministerio Público o el querellante no están de acuerdo resulta imposible su aplicación. No es el fiscal quien impone la sanción, pero sí quien celebra el pacto con el acusado respecto a la pena, y la jurisprudencia nacional en forma reiterada ha estimado que el Tribunal de sentencia no se puede apartar de lo pactado por las partes, de modo que esa negociación tiene plena validez. En esta oportunidad, los encartados participaron en ella voluntariamente y siempre respaldados por sus defensores. Tampoco existe defecto alguno en haber negociado una pena superior al mínimo de ley. Los defensores fueron enfáticos en indicar que les expusieron a sus defendidos la posibilidad que tenían de ir a juicio, dado que no se les estaba proponiendo el mínimo de la sanción, y estos optaron por continuar con el abreviado. Es cierto que el artículo 374 del Código Procesal Penal establece que, en estos supuestos, el mínimo de la pena prevista en la norma sustantiva puede ser disminuido hasta en un tercio, pero esa es una posibilidad, no una consecuencia forzosa del procedimiento abreviado, y no está el Ministerio Público obligado a conceder una disminución de la sanción, ni tampoco los acusados a aceptar la propuesta de pena que haga el órgano fiscal”.*

**Integración:** Iris Valverde Usaga, Jorge Luis Arce Víquez y Edwin Salinas Durán.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

## EL TRIBUNAL SENTENCIADOR NO ESTÁ FACULTADO PARA IMPONER UNA PENA DIFERENTE A LA PACTADA POR LAS PARTES

**N°2017-773** de las catorce horas y diecisiete minutos del treinta de agosto del dos mil diecisiete de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

*“III. [...] En el presente caso, es claro que la propia defensa contribuyó a provocar el defecto que ahora reclama, precisamente porque no fue parte del acuerdo de abreviado, la imposición de una sanción diferente a la pena de cárcel, aspecto sobre el cual, el juzgador se encuentra vedado por el acuerdo de las partes. Al respecto la jurisprudencia de esta Sala ha indicado: “[...] el tribunal sentenciador no está facultado para imponer una condena con una pena diferente a la pactada por las partes para la aplicación del procedimiento especial abreviado” Voto N°2014-630, de las 09:26 horas, del 4 de abril de 2014”.*

**Integración:** Celso Gamboa Sánchez, Jesús Ramírez Quirós, María Elena Gómez Cortés, Rosibel López Madrigal y Jaime Robleto Gutiérrez.

**En el mismo sentido: N°2013-00930** de las quince horas y treinta minutos del dieciocho de julio del dos mil trece de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (Integración:** Carlos Chinchilla Sandí; Jesús Alberto Ramírez Quirós; José Manuel Arroyo Gutiérrez; Magda Pereira Villalobos; y Ronald Cortés Coto) y **N°2014-630** de las nueve horas veintiséis minutos del cuatro de abril del dos mil catorce de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (Integración:** Carlos Chinchilla Sandí; Jesús Alberto Ramírez Quirós; José Manuel Arroyo Gutiérrez; Magda Pereira Villalobos; y Doris Arias Madrigal).

**N°2020-1080** de las ocho horas cuarenta y tres minutos del tres de julio de dos mil veinte del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José:**

*“II.- [...] Debe recordarse que el abreviado, es un proceso de composición, el cual necesita de la aquiescencia del Ministerio Público, la defensa y especialmente el encartado, para operar conforme a derecho. Se trata de un procedimiento en el cual el imputado renuncia a la posibilidad de presentar pruebas y ejercer su defensa en debate ante el tribunal de juicio, a cambio de la imposición de una pena pactada con el órgano acusador estatal o el querellante si lo hubiere, sanción que puede acordarse incluso un tercio por debajo del mínimo establecido en el tipo penal correspondiente. Pero, al tratarse, como se indicó, de un proceso de autocomposición, además del consentimiento del acusado y su defensa técnica, requiere de la autorización del ente fiscal, quien al igual que el imputado, renuncia a la posibilidad de presentar sus argumentos en juicio, incluso a la posibilidad de solicitar una sanción mayor a la pactada en el acuerdo que sustenta el procedimiento abreviado. Así, en el caso subjudice, resulta correcta la posición del órgano de instancia, pues si se aparta de la pena pactada por las partes, podría afectar gravemente los intereses de cualquiera de ellas; si impone una pena mayor, afecta el derecho de defensa del encartado, quien renunció a expresar sus argumentos en debate en busca de una pena inferior; por el contrario, si el a quo se aparta de la sanción acordada para imponer una pena menor, afecta la participación del órgano acusador, quien renunció a ser escuchado por el tribunal de sentencia para fundamentar las razones por las que consideraba necesaria esa pena o una mayor. Ciertamente, podría ocurrir que al valorar el acuerdo planteado por las partes, el juzgador de instancia considere inadecuada la pena solicitada, caso en el cual, lejos de imponer la que considere adecuada -lo que resulta incorrecto pues lo haría sin haber recibido prueba bajo los principios de inmediación, contradicción y oralidad que rigen el*

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

*proceso penal-; debe señalar una audiencia con el fin de que las partes lleguen a un nuevo acuerdo, o devolver los autos para su tramitación ordinaria”.*

**Integración:** Gustavo Adolfo Gillen Bermúdez, Alberto García Chaves y Francini Quesada Salas.



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

## **BENEFICIO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA ESTÁ FUERA DEL ÁMBITO DE DISPOSICIÓN Y NEGOCIACIÓN DE LAS PARTES EN UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO**

*“Efectivamente, nos parece que también podrían establecer como parte del acuerdo entre partes, que el Ministerio Público manifieste ante el Juez que estima adecuado o no tienen oposición en que al acusado se le conceda el beneficio de ejecución condicional de la pena verbigracia. Nótese que no se está negociando el beneficio, porque es muy claro que es un aspecto facultativo del juez otorgarlo o no, **pero manifestaciones de esa naturaleza cobran mucha importancia al momento de decidir el tribunal el punto en cuestión**”.*

Ronald Salazar Murillo. *El juicio abreviado: entre el garantismo y la eficiencia en la justicia penal*. 2003. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas, p.114.

33

**N°1999-256** de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del cinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**:

*“Esto es así, porque el principio dispositivo que subyace en el numeral 374 del Código Procesal Penal, faculta a las partes para convenir una disminución de la pena mínima prevista para el delito acusado, hasta en un tercio. Sin embargo, la concesión del beneficio de condena de ejecución condicional de la pena, en primer lugar, porque no existe ninguna autorización legal al respecto y en segundo término, porque la fijación de tal gracia es una facultad exclusiva del Tribunal (artículo 59 del Código Penal) en cuyo ejercicio se deben ponderar diversas circunstancias, siendo entre ellas las más relevantes, que la pena impuesta no exceda de tres años de prisión y consista en privación de libertad o extrañamiento, que se trate de un delincuente primario y que con base en una proyección acerca de la personalidad del justiciable, se estime innecesario que descuente la sanción establecida (artículos 59 y 60 del Código ibídem). Por ello, las peticiones que al respecto se deduzcan deben considerarse como datos adicionales, útiles para apoyar su decisión (sea que conceda o rechace el beneficio aludido), sin que por ello pueda entenderse que el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a decidir de acuerdo con la solicitud que en tal sentido se le formula”.*

**Integración:** Mario Alberto Houed Vega; Jesús Alberto Ramírez Quirós; Rodrigo Castro Monge; Joaquín Vargas Gené; y José Manuel Arroyo Gutiérrez.

**En sentido idéntico:** N°1999-1411 de las ocho horas con cuarenta y dos minutos del doce de noviembre de mil novecientos noventa y nueve de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia** (**Integración:** Daniel González Álvarez; Jesús

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

Alberto Ramírez Quirós; Alfonso Chaves Ramírez; Rodrigo Castro Monge; y Carlos Luis Redondo Gutierrez).

**N°2017-757** de las nueve horas del veintiuno de junio de dos mil diecisiete del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial De San José:**

*“II.- Para la mayoría, el recurso no puede prosperar . [...] Es decir, la concesión o la denegatoria del beneficio de ejecución condicional de la pena, o la imposición de condiciones para su otorgamiento, es un aspecto que no es negociable por las partes, por lo que aun cuando pueda vislumbrarse la pertinencia de algunas obligaciones o el propio acusado acepte su imposición, ello no sujeta al Tribunal de Juicio a cumplir con esas exigencias, pues esto, a criterio de la mayoría, sí vulnera el debido proceso, pues supone someter una facultad jurisdiccional a la voluntad de las partes”.*

**Integración:** Edwin Salinas Durán, Raúl Madrigal Lizano y Jorge Luis Arce Víquez quien salva el voto.

**En sentido idéntico: N°2020-1660** de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del quince de octubre de dos mil veinte del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José (Integración:** Edwin Salinas Durán, Elizabeth Montero Mena y Roy Antonio Badilla Rojas).

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

## NO SE PUEDE REDUCIR EL PLAZO DEL SERVICIO DE UTILIDAD PÚBLICA EN UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO

**N°2021-554** de las catorce horas catorce minutos del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

*“Dado que lo que se reclama es la errónea aplicación de las normas que regulan el procedimiento abreviado, en cuanto a si tratándose de sanciones no privativas de libertad, el Tribunal puede hacer los rebajos del artículo 374 CPP, o si éstos solo aplican a la pena de prisión. Por ello conviene iniciar remitiéndose a dichas normas, particularmente en cuanto al punto que interesa cual es la determinación de la sanción a imponer. El artículo 374, párrafo segundo del Código Procesal Penal, señala : “El Ministerio Público y el querellante en su caso, formularán la acusación sino lo han hecho, la cual contendrá una descripción de la conducta atribuida y su calificación jurídica y solicitarán la pena por imponer ...” (el resaltado es suplido); y el artículo 373 inciso a) del mismo cuerpo legal, al fijar las condiciones para la admisión del procedimiento abreviado, en cuanto al papel del encartado indica la necesidad de que: “ El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento...”. De la relación de ambas normas queda más que claro que para que dicho procedimiento abreviado sea aplicable se requiere por parte del Ministerio Público formular la acusación, definir la calificación jurídica y fijar la pena que solicita; correspondiendo al acusado consentir la aplicación del abreviado, lo que implica admitir el hecho y la pena propuesta. **El acuerdo entre partes que antecede a la audiencia en que se homologa por parte del Juez la aplicación del procedimiento especial abreviado, involucra una negociación en la que desde ambos lados se definen los términos y condiciones que estiman necesarios, imprescindibles e irrenunciables y en torno a ello se plasma el acuerdo que se presenta al Juez.** Fuera de lo ahí consensuado no existe acuerdo, no hay consentimiento y no hay posibilidad desde el punto de vista jurídico procesal de que el Juez modifique las condiciones, sea para definir una calificación jurídica diversa, modificar la sanción, aumentar o disminuir el monto de la misma. Como el tema que se reclama es la confirmación de la sentencia que no aplicó el rebajo del tercio a la pena sustitutiva, es necesario analizar la naturaleza del instituto de la prestación de servicios de utilidad pública. [...] Este correctivo, puede aplicarse como una sanción penal sustitutiva de la prisión, según lo establecen los artículos 50.3 y 56 bis del Código Penal. Aunque legalmente se concede al Juez la facultad de aplicarla cuando se constaten los requisitos, empero, no puede olvidarse que el procedimiento abreviado tiene normativa específica, en virtud de la cual el Juez debe sujetarse a lo pactado o rechazar el proceso especial abreviado. [...] De lo antes expuesto, se determina que el cambio de la pena de cárcel por la de prestación de servicios de utilidad pública, es una facultad -no una obligación- del juez que impone la sanción por el delito de conducción temeraria, esto, cuando se verifican los presupuestos para la procedencia de la sustitución punitiva. Por lo anterior, se tiene que, si bien las partes se pueden poner de acuerdo en cuanto a la posibilidad del cambio de la pena de prisión, ello no vincula al juez sentenciador a disponer, necesariamente, a la aplicación de la facultad en cuestión. Es lo mismo que sucede en el casos en que se juzgan delitos cometidos en estado de tentativa mediante la aplicación de un procedimiento abreviado, en los que las partes pueden llegar a un acuerdo en torno a la reducción de la pena incluso por debajo del mínimo previsto para el delito del que se trate, pero ello no es un extremo punitivo que pueda reputarse como parte de la sanción pactada para la procedencia del abreviado, conforme a lo establecido en el artículo 374 del Código Procesal Penal, y que deba observarse inexorablemente por el juzgador que emite el fallo de fondo. Es decir, por imperio de ley, dicha facultad estaría excluida de la autorización que le concede el artículo 374 del Código Procesal Penal al Ministerio Público, para negociar con la defensa técnica y material la aplicación de dicha sustitución de pena. Menos aún, hacerlo rebajando el tercio del monto de la consecuencia jurídica sustituida, como lo requiere la recurrente, en tanto ello sería igualmente ilegal, ya que de acceder a ello, el juzgador estaría concediendo una disminución que la ley no le permite proporcionar. La única posibilidad de rebajo de la pena que contempla la ley es, precisamente, la que la normativa procesal penal señala a las partes*

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

*en el numeral 374 citado, respecto a la pena; no hay disposición legal que amplíe esa facultad a la conmutación posterior que podría realizar el juzgador”.*

**Integración:** Patricia Solano Castro; Jesús Alberto Ramírez Quirós; Álvaro Burgos Mata; Gerardo Rubén Alfaro Vargas; Sandra Eugenia Zúñiga Morales.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

## EL TRIBUNAL PUEDE SUSTITUIR LA PENA DE PRISIÓN POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA (56 BIS DEL CÓDIGO PENAL)

**N°2021-554** de las catorce horas catorce minutos del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

*“De lo antes expuesto, se determina que el cambio de la pena de cárcel por la de prestación de servicios de utilidad pública, es una facultad -no una obligación- del juez que impone la sanción por el delito de conducción temeraria, esto, cuando se verifican los presupuestos para la procedencia de la sustitución punitiva. Por lo anterior, se tiene que, si bien las partes se pueden poner de acuerdo en cuanto a la posibilidad del cambio de la pena de prisión, ello no vincula al juez sentenciador a disponer, necesariamente, a la aplicación de la facultad en cuestión. Es lo mismo que sucede en el casos en que se juzgan delitos cometidos en estado de tentativa mediante la aplicación de un procedimiento abreviado, en los que las partes pueden llegar a un acuerdo en torno a la reducción de la pena incluso por debajo del mínimo previsto para el delito del que se trate, pero ello no es un extremo punitivo que pueda reputarse como parte de la sanción pactada para la procedencia del abreviado, conforme a lo establecido en el artículo 374 del Código Procesal Penal, y que deba observarse inexorablemente por el juzgador que emite el fallo de fondo. Es decir, por imperio de ley, dicha facultad estaría excluida de la autorización que le concede el artículo 374 del Código Procesal Penal al Ministerio Público, para negociar con la defensa técnica y material la aplicación de dicha sustitución de pena. Menos aún, hacerlo rebajando el tercio del monto de la consecuencia jurídica sustituida, como lo requiere la recurrente, en tanto ello sería igualmente ilegal, ya que de acceder a ello, el juzgador estaría concediendo una disminución que la ley no le permite proporcionar. La única posibilidad de rebajo de la pena que contempla la ley es, precisamente, la que la normativa procesal penal señala a las partes en el numeral 374 citado, respecto a la pena; no hay disposición legal que amplíe esa facultad a la conmutación posterior que podría realizar el juzgador”.*

37

**Integración:** Patricia Solano Castro; Jesús Alberto Ramírez Quirós; Álvaro Burgos Mata; Gerardo Rubén Alfaro Vargas; y Sandra Eugenia Zúñiga Morales.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

## EL TRIBUNAL PENAL NECESITA EL CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA IMPUTADA PARA SUSTITUIR LA PENA DE PRISIÓN POR ARRESTO DOMICILIARIO BAJO MONITOREO ELECTRÓNICO

**N°2019-740** a las doce horas diez minutos del catorce de junio de dos mil diecinueve de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

*“Ahora bien, esta Sala considera que la posición correcta es la que sostiene que el tribunal sentenciador no está facultado para cambiar de oficio la pena de prisión pactada por las partes en un procedimiento abreviado, por la sustitutiva de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, si no cuenta con el consentimiento de la persona imputada”.*

**Integración:** Jesús Alberto Ramírez Quirós, Jorge Enrique Desanti Henderson, Ronald Cortés Coto, Sandra Eugenia Zúñiga Morales y Gerardo Rubén Alfaro Vargas.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

## PENA SUSTITUTIVA Y ABREVIADO

*“Llamaremos penas originarias a las establecidas como típicas para un delito determinado en el correspondiente precepto de la Parte Especial. Y llamaremos sustitutivas a las penas de naturaleza distinta a la típica que, bajo determinadas condiciones, pueden reemplazar (sustituir) el cumplimiento de la pena originaria que, en todo caso, deberá haberse impuesto en la sentencia condenatoria”.*

Luis Gracia Martín; Miguel Ángel Boldova Pasamar; y Carmen Alastuey Dobón. *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*. 2016. Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch, p.33).

**NOTA DEL COMPILADOR:** Existen diferentes posiciones jurisprudenciales antagónicas acerca de la sustitución de la pena de prisión por una alternativa (Arresto domiciliario bajo monitoreo electrónico; Prestación de servicios de utilidad pública; o Tratamiento de drogas bajo supervisión judicial).

39

Una línea jurisprudencial sostiene que **la sustitución de la pena debe ser objeto del pacto del abreviado** (Res. 2021-1726; 2021-1143; 2018-556; 2017-820; Y 2017-312 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José; 2020-1036 y 2018-159 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del III Circuito Judicial de Alajuela).

Otra posición que se trata de **una facultad exclusiva sobre la que las partes no pueden pactar** (Res. 2016-18; 2016-18 2018-899; 2018-1088; y 2018-1449 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José; 2020-1226 y 2020-511 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del III Circuito Judicial de Alajuela; y 2018-342 y 2017-456 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del I Circuito Judicial de Cartago). En todo caso, **el fiscal debe pronunciarse al respecto**.

Hasta **se ha considerado que la oposición expresa del Ministerio Público no vincula al tribunal** (Res. 2020-1351; 2018-1391; 2018-899; 2017-474; y 2017-410 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José).

Finalmente, una línea jurisprudencial considera que **se trata de un extremo sobre el que las partes no pueden pactar, pero la oposición expresa del órgano acusador impide que el tribunal la pueda conceder** (Res.2021-859 y 2018-556 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José y 2021-1091 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del III Circuito Judicial de Alajuela).

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

## LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA DEBE SER OBJETO DEL PACTO DEL ABREVIADO

**N°2021-1726** de las once horas cuarenta y cinco minutos del diez de noviembre de dos mil veintiuno del **Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José:**

*“II. [...] Sin embargo, no lleva razón en ese argumento, porque conforme lo ha resuelto esta Cámara de Apelación, con diversas integraciones, en tratándose del procedimiento especial abreviado que surge de un acuerdo de partes, todas las cuestiones relativas a la pena, deben surgir, en principio, de aquel convenio, para que así no resulten sorpresivas, desde que en consonancia con el artículo 373 del Código Procesal Penal, para la procedencia del procedimiento especial abreviado, debe existir la conformidad del Ministerio Público, el querellante y el actor civil. Por lo que si alguno de éstos no manifiesta su acuerdo con ese procedimiento especial, este no puede tramitarse, lo que no implica que puedan disponer de las potestades discrecionales que la ley concede al juez. Desde esta perspectiva, el arresto domiciliario con monitoreo electrónico no es un beneficio, sino un tipo de pena o sanción distinta, como se aprecia por su ubicación en el Título IV Sección I del Código Penal bajo el título "Clases de penas", lo que implica que debe existir aquel acuerdo entre partes, sea en el tipo de sanción (de ser procedente la sustitución de la prisión) y en el monto de la pena, que es, precisamente, lo que se negocia y es aceptado por el imputado y su defensa técnica, para que obteniendo una pena menor prescindir de la realización del juicio oral y público”.*

**Integración:** Edwin Salinas Durán; Roy Antonio Badilla Rojas; y Elizabeth Montero Mena.

40

**N°2017-820** de las nueve horas del treinta de junio de dos mil diecisiete del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José:**

*“II.- [...] Con base en la Ley 9271, la pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, es una pena o sanción alterna y no una facultad otorgada al juez para su eventual valoración, de forma que, si la defensa consideró relevante su aplicación para los intereses de su cliente, debió ser parte de la negociación de la pena acordada entre las partes. No podría ni la defensa, y mucho menos el juez de la etapa intermedia, crear la expectativa al imputado, de una eventual aplicación por el juez que dicta la sentencia, sobre la posible aplicación de ésta modalidad de sanción penal, si la misma no fue parte del acuerdo entre las partes, máxime, como en éste caso, que el Ministerio Público se manifestó en contra. Distinto resultaría la situación, si la causa se ha tramitado mediante el procedimiento ordinario, pues al dictar la sentencia sí le correspondería al Tribunal de Juicio, valorar la clase de pena a imponer, y el monto entre los extremos mínimos y máximo fijado en la norma a imponer, más nunca en un procedimiento abreviado, donde precisamente, se le resta al juez dicha potestad, ante una pena ya pactada por las partes, en todos sus alcances. En dicho caso, el juez, por imperio de ley, ve restada sus potestades a cotejar si los extremos pactados por el Ministerio Público y defensa, se encuentran dentro de los parámetros legalmente procedentes Circuito Judicial de San José, a efecto de que se resuelva conforme corresponda”.*

**Integración:** Francini Quesada Salas, Ingrid Estrada Venegas y Edwin Esteban Jiménez González.

**En el mismo sentido: N°2017-312** de las nueve horas doce minutos, del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete (Integración: Edwin Esteban Jiménez González;



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

Marianela Corrales Pampillo; y Francini Quesada Salas); **N°2017-389** de las ocho horas diez minutos, del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete (Integración: Francini Quesada Salas; Edwin Esteban Jiménez González Sandra Zúñiga Morales); **N°2018-556** de las once horas quince minutos, del siete de mayo de dos mil dieciocho (Integración: Rosa María Acón Ng, Kathya Jiménez Fernández y Alfredo Araya Vega); **N°2021-1553** de las ocho horas veinte minutos, del trece de octubre de dos mil veintiuno ( Integración: Edwin Salinas Durán; Roy Antonio Badilla Rojas; y Elizabeth Montero Mena); **N°2021-1143** de las trece horas diez minutos del treinta de julio de dos mil veintiuno ( Integración: Gustavo Adolfo Gillen Bermúdez, Francini Quesada Salas, y Marianela Corrales Pampillo) todas del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José**; **N°2018-159** de las once horas veintiocho minutos del veintiocho de febrero de dos mil dieciocho ( Integración: Gustavo Chan Mora; David Fallas Redondo; y José Alberto Rojas Chacón); **N°2020-1039** de las catorce horas cuarenta minutos del veintiséis de octubre de dos mil veinte ( Integración: Ana Lucrecia Hernández Chavarría; Jose Blanco González; y Raúl Madrigal Lizano), ambas del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela**.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

## LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA ES UN RESORTE EXCLUSIVO DEL TRIBUNAL SOBRE EL QUE LAS PARTES NO PUEDEN PACTAR

**N°2018-899** de las trece horas treinta minutos, del nueve de julio de dos mil dieciocho del **Tribunal de Apelación del Segundo Circuito Judicial de San José:**

*“Sin embargo, no lleva razón en su alegato, pues en realidad lo único vinculante era la pena por imponer de cinco años de prisión, según reza el numeral 374, párrafo segundo, del Código Procesal Penal citado, con la previsión de que se podía disminuir hasta en un tercio, que fue lo que se hizo, desde que la única limitación para el Tribunal de Sentencia era que la pena no superara la solicitada por los acusadores, según lo prevé el artículo 375, párrafo tercero, del Código Procesal Penal. Visto de otro modo, habiéndose acordado un monto de cinco años de prisión, ese era el único límite insuperable para el Tribunal sentenciador en virtud del acuerdo, pero que, incluso, podía disminuir hasta en un tercio en razón de la previsión normativa y el acuerdo entre las partes. Desde esta perspectiva, sí se cumplió con la pena pactada entre el Ministerio Público, el imputado y la defensa técnica, pues la sanción penal en sustitución de la prisión preventiva de arresto domiciliario con monitorio electrónico, dispuesta por el artículo 57 bis del Código Penal, no es, ni puede ser, parte del acuerdo entre partes, pues implicaría ignorar que es una facultad otorgada al juez al dictar sentencia y que persigue la reinserción social de la persona sentenciada, según dispone la norma antes citada”.*

**Integración:** Edwin Salinas Durán; Jorge Luis Arce Víquez; y Iris Lucía Valverde Usaga.

42

**N°2018-1088** las once horas del trece de agosto de dos mil dieciocho del **Tribunal de Apelación del Segundo Circuito Judicial de San José:**

*“[...] la sustitución de la pena privativa de libertad por el arresto domiciliario con monitoreo electrónico es una facultad del juzgador y no puede ser acordada por las partes”.*

**Integración:** Iris Valverde Usaga; Jorge Luis Arce Víquez; y Edwin Salinas Durán.

**N°2018-1449** de las diez horas cuarenta y cinco minutos, del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho (Integración: Maribel Bustillo Piedra; Roy Antonio Badilla Rojas; y Elizabeth Montero Mena); y **N°2016-18** de las nueve horas con cuarenta y tres minutos del ocho de enero de dos mil dieciséis (Integración: Mario Alberto Porras

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

Villalta Patricia Vargas González Ronald Salazar Murillo), ambas del **Tribunal de Apelación del Segundo Circuito Judicial de San José.**

**N°2020-511** de las trece horas treinta y dos minutos del doce de junio de dos mil veinte del **Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela:**

*“En este punto, es importante recalcar que la facultad de imponer una pena alternativa a la prisión es de resorte exclusivo del tribunal de sentenciador, sin distinción que sea en un proceso ordinario o un abreviado”.*

**Integración:** Francisco Lemus Víquez; Adriana Escalante Moncada; y José Alberto Rojas Chacón.

**En el mismo sentido: N°2020-1226** de las catorce horas veinte minutos del diez de diciembre de dos mil veinte del **Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (Integración:** Adriana Escalante Moncada; Karina Redondo Gómez; y José Alberto Rojas Chacón).

**N°2019-342** de las nueve horas cincuenta minutos del veintiséis de julio del dos mil diecinueve del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Primer Circuito Judicial de Cartago:**

43

*“De la lectura del artículo 57 bis del Código Penal, específicamente de su párrafo segundo, se deriva expresamente que el Tribunal que dicta sentencia tiene “la facultad” de aplicar la referida sanción sustitutiva. Así las cosas, no es necesario que el Ministerio Público y la defensa hayan convenido hacer uso del indicado tipo de arresto, para que el competente para dictar la resolución mencionada pueda hacerlo”.*

**Integración:** David Fallas Redondo; Ivette Carranza Cambroner; y Christian Fernández Mora.

**En el mismo sentido: N°2017-456** de las once horas con quince minutos, del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Primer Circuito Judicial de Cartago (Integración:** Giovanni Mena Artavia; Ivette Carranza Cambroner; y Christian Fernández Mora).

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**EL TRIBUNAL PENAL NO PUEDE SUSTITUIR LA PENA EN UN  
ABREVIADO SI EL MINISTERIO PÚBLICO SE OPONE  
EXPRESAMENTE**

**N°2021-859** de las trece horas con veinticinco minutos del ocho de junio de dos mil veintiuno del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José:**

*"I. [...] Sobre la necesidad de respetar el acuerdo al que se ha llegado en la negociación de un procedimiento abreviado, incluso en cuanto a la pena sustitutiva, se ha dicho: "En aquellos casos en que, mediante el procedimiento indicado, la defensa ha pedido una pena sustitutiva, pero el Ministerio Público no la ha aceptado, el juez no podrá aplicarla porque ello implicaría obviar el acuerdo que, precisamente, es la base del instituto de justicia compositiva en estudio. La pena sustitutiva de la prisión, consistente en el arresto domiciliario con monitoreo electrónico, puede ser aplicada por el Tribunal en un procedimiento abreviado en el tanto que las partes la hayan pactado expresamente, o bien si la defensa la solicitó y el Ministerio Público no manifestó una oposición a la misma".*

**Integración:** Giovanni Mena Artavia, Alfredo Araya Vega y Rafael Mayid González González.

**N°2018-556** de las once horas quince minutos, del siete de mayo de dos mil dieciocho del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, Segundo Circuito Judicial De San José:**

*"IV. - [...] La mayoría de esta cámara comparte el criterio de que cuando se trata de un procedimiento abreviado, la pena pactada por las partes mediante el consentimiento expreso del imputado, su defensor y el Ministerio Público, no puede ser rebajada, aumentada, o sustituida por una sanción diferente a la pena de cárcel, por el tribunal de juicio al dictar la sentencia. Se trata de un proceso de conformidad, basado en la buena fe y el principio de lealtad establecido en el artículo 127 del Código Procesal Penal, en el cual, sin duda, el motivo generador de la aquiescencia necesaria dada por el Ministerio para su aplicación, ha sido la pena pactada. De allí que si el Tribunal de Juicio estima que la pena consensuada es desproporcionada, o bien, no comparte la negativa del visor fiscal a que se otorgue el arresto domiciliario con monitoreo electrónico, debe entonces proceder a rechazar el abreviado y enviarlo de nuevo a la fase que corresponda, para que se proceda por la vía ordinaria, o bien, se negocie de nuevo un abreviado. Esta tesis es precisamente la que sostiene la Sala Tercera en el precedente citado por el Ministerio Público, unificando criterios, en el voto No. 2014-00630, de las 09:26 horas del 04 de abril de 2014; reiterado en el voto 2017-00773, de las 14:17 horas del 30 de agosto de 2017, indicando en este último que el juzgador se encuentra vedado, por el acuerdo de las partes, a la imposición de una sanción diferente a la pena de cárcel. Lo anterior responde a que en el procedimiento abreviado priva el consenso de las partes y, atendiendo a la naturaleza del mismo, donde se renuncia a la discusión de los hechos y a la pena acordada, ello tiene preeminencia en resguardo del acuerdo libre y voluntario de las partes, del principio de lealtad, transparencia, así como la certidumbre y la seguridad del órgano acusador de que, la pena concertada se ajusta a los lineamientos de su política criminal. Por ello, la facultad del juez de juicio de aplicar la sustitución de la pena privativa de libertad por la de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, contenida en el artículo 57 bis del Código Penal, no opera en el procedimiento abreviado (que es de consenso) de igual forma que en el procedimiento ordinario (en el cual el juzgador se reserva esa posibilidad y es de su resorte), salvo que exista anuencia del Ministerio Público. En el caso de que el Ministerio Público esté conforme o no se oponga a la petición de imponer la pena sustitutiva de prisión de la defensa, sí sería viable, dado su*

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

*consentimiento -expreso o tácito-, que el tribunal proceda a concederlo de estimar que concurren los presupuestos”.*

**Integración:** Rosa María Acón Ng, Kathya Jiménez Fernández y Alfredo Araya Vega.

**En el mismo sentido: N°2021-1091** de las once horas cuarenta minutos del veintisiete de octubre dos mil veintiuno del **Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (Integración:** Carmen Peraza Segura, Annia Enríquez Chavarría y Yadira Godínez Segura).

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

## LA OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO A LA PENA SUSTITUTIVA EN UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO NO ES VINCULANTE PARA EL TRIBUNAL

**N°2017-474** de las diez horas cincuenta minutos del veintiséis de abril de dos mil diecisiete del **Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José.**

“II.- El recurso de apelación no es atendible. [...] Esto es así, porque aunque se debe convenir con la impugnante en que hubo una actuación equivocada de la Jueza Gloria Rojas Guzmán quien, durante la audiencia inicial, limitó la aplicación del procedimiento especial abreviado a que la defensa pactara solo una pena de prisión, con renuncia expresa a la posibilidad de gestionar el arresto domiciliario con monitoreo electrónico, desde que ignoró la Juzgadora que, de conformidad con lo estipulado por el artículo 57 bis del Código Penal esta alternativa es una sanción penal en sustitución de la prisión, por lo que, entonces, no es una pena principal, según lo consideró la Jueza; pero además, se debe puntualizar, es una facultad del Juez al dictar sentencia, según regula el párrafo segundo de ese numeral. Lo que implica, no otra cosa que, aún acogiendo el procedimiento especial abreviado pactando una pena de prisión, ello no provoca que se descarte la pena sustitutiva de la prisión pues, como se dijo, no hay impedimento para que el Tribunal de Juicio, al dictar sentencia, considere esa posibilidad o cualquier otro beneficio que le sea potestativo, sin que ello implique que se ignore el convenio realizado por el Ministerio Público, desde que el propio numeral 375, párrafo tercero, del Código Procesal Penal a lo que obliga al Tribunal es a que: "Si condena, la pena impuesta no podrá superar la requerida por los acusadores". En ello, está integración difiere de lo resuelto por otra sección de este Tribunal en el voto 2017-0312, de las 9:12 horas del 17 de marzo de 2017, citado por la representación del Ministerio Público, considerando que no podría haber acuerdo para aplicar el procedimiento especial abreviado si la defensa pretende optar también por la sanción alternativa, cuando el Ministerio Público no este conforme. Esto porque, como antes se dijo, aún que se pacte solo la pena de prisión, no existe impedimento para que el Tribunal, de cumplirse los requisitos legales, otorgue la pena sustitutiva, puesto que es facultativa del órgano jurisdiccional, indistintamente de que la hayan o no acordado las partes”.

46

**Integración:** Edwin Salinas Durán; Jorge Luis Arce Víquez; y Raúl Madrigal Lizano.

**N°2020-1351** de las nueve con veinticinco minutos del veinticuatro de agosto de dos mil veinte del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José:**

“Ahora bien, lo otro que queda por dilucidar es si, una vez celebrado un pacto de abreviado, este resulta inmodificable para el tribunal a los fines de disminuir o variar la sanción, como pretende la fiscal, pero esa no es la conclusión que se puede obtener de las normas vigentes. Es decir, entre la ley y la jurisprudencia ordinaria, la primera es la que tiene mayor jerarquía (artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública) y, por ende, pronunciamientos que contradigan la ley no pueden prosperar frente a aquella. Así, los artículos 373 y siguientes del Código Procesal Penal y 60, 69, 73 y 74 entre otros del Código Penal, establecen que el pacto vincula a los órganos jurisdiccionales que no pueden superarlo, pero dejan abierta la posibilidad de que la pena la fije dicha autoridad jurisdiccional en función de la verdadera culpabilidad, pues este último es el principio de tipo constitucional que rige a ese tema. Entonces, la pena sí puede ser disminuida hasta en un tercio si lo que se pactó supera ese monto, o bien usarse las facultades de dar beneficios, disminuir la pena por complicidad o tentativa o aplicar sanciones sustitutivas, todo lo cual es parte de las facultades del tribunal que un sujeto

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

*procesal, como el Ministerio Público, no puede limitar, de modo que la línea jurisprudencial que cita la fiscal, que no es la única y que ya ha sido superada, no es procedente”.*

**Integración:** Rosaura Chinchilla Calderón, Patricia Vargas González y Kathya Jiménez Fernández.

**N°2017-410** de las nueve horas cinco minutos del tres de abril de dos mil diecisiete del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José:**

“ÚNICO.- [...] Tales razonamientos, estima esta cámara, no son de recibo. Basta con señalar que los mecanismos de vigilancia electrónica ya están empleándose y que, contrario a lo expuesto por el a quo, en el artículo 57 bis del Código Penal expresamente se indica que el arresto domiciliario con monitoreo electrónico es una sanción penal substitutiva de la prisión. Finalmente, en cuanto al último argumento expuesto, cabe hacer mayores consideraciones. Como ya se recapituló atrás, en este asunto, específicamente en la primera parte de la audiencia celebrada ante el tribunal de flagrancia, la defensora pública, tras formular su solicitud de aplicar un procedimiento abreviado con ocasión del cual se pactó con el Ministerio Público una pena de tres años y cuatro meses de prisión para la imputada [Nombre 001] y tres años y seis meses de prisión para [Nombre 002], pidió se considerase sólo para la primera la aplicación de la pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico. Al darle la palabra al fiscal, este se mostró anuente al abreviado de ambos imputados y manifestó su oposición en cuanto a la pena substitutiva solicitada, argumentando que no se contaba con los mecanismos de seguimiento. De seguido (y en lo que aquí interesa), la jueza procedió a explicar a [Nombre 001] que la solicitud de sustitución de la pena de prisión “quedaba fuera del pacto”, advirtiéndole además que en cuanto a ella resolvería otro juzgador. Finalmente, tras constatar la anuencia de los justiciables a someterse al procedimiento, homologó este. El fiscal, es importante decir, no obstante escuchar estas explicaciones y advertencias, no hizo ninguna manifestación adicional. Ante este panorama, la pregunta que surge es sí, en un caso como el presente, realmente existió un acuerdo que pueda sustentar válidamente la aplicación del procedimiento abreviado. La respuesta es positiva. Está claro que ni el fiscal ni el defensor pueden incluir en la negociación temas que son de resorte facultativo jurisdiccional [(por ejemplo, el rebajo de la pena más allá del mínimo menos un tercio tratándose de delitos en tentativa (art. 73 del Código Penal), la concesión del beneficio de ejecución condicional de la pena (art. 59 y 60 C.P.), o la misma sustitución de la pena de prisión por arresto domiciliario (art. 51 bis C.P.)], sin embargo, también es evidente que las partes del proceso, especialmente el Ministerio Público, debe considerar la posibilidad de que el tribunal sentenciador, sobre la base de la pena pactada llegue a hacer uso de tales institutos jurídicos, pues él, como órgano fiscal, no lo puede proscribir. Así las cosas, si no está de acuerdo con asumir tal posibilidad, deberá tomar las medidas que considere oportunas a efectos de evitar su aplicación, lo que en algunos casos puede suponer, por ejemplo, el no prestar su consentimiento para que se aplique el procedimiento abreviado, o bien el pactar con la defensa que no se solicite la sustitución de la pena de prisión, ya que siendo indispensable para el arresto domiciliario el consentimiento del interesado (así, art. 2 de la ley N° 9271), si no se cuenta con dicha gestión de parte, el tribunal no podría aplicar esa pena”.

47

**Integración:** Patricia Vargas González, Mario Alberto Porras Villalta y Rafael Mayid González González.

**En el mismo sentido: N°2018-899** de las trece horas treinta minutos, del nueve de julio de dos mil dieciocho (Integración: Integración: Edwin Salinas Durán, Jorge Luis Arce Víquez y Iris Lucía Valverde Usaga); **y N°2018-1391** de las diez horas veinte minutos del ocho de octubre de dos mil dieciocho (Edwin Salinas Durán, Jorge Luis

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

Arce Víquez y Iris Lucía Valverde Usaga), ambas del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José.**



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

## LAS PARTES NO PUEDEN PACTAR LA CANTIDAD DE HORAS EN QUE DEL SERVICIO DE UTILIDAD PÚBLICA

**N° 2021-594** de las quince horas cincuenta minutos del veintidós de abril de dos mil veintiuno del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José:**

*"ÚNICO. [...] Si el tribunal penal dispuso reemplazar la pena privativa de libertad por la prestación de servicios de utilidad pública, le correspondía determinar la cantidad de horas que se prestará el servicio y el plazo dentro del cual este se deberá cumplir, fijación que omitió hacer el juzgador en la sentencia, por lo que se debe convenir con la defensa en que se trata de un error judicial y que le causa un perjuicio al sentenciado, por la indeterminación de esas condiciones de tiempo en que se debe cumplir la pena sustitutiva. La excusa que da el juzgador para no haber hecho la fijación correspondiente no es atendible, pues el párrafo primero del artículo 375 indica que, al acordar el procedimiento abreviado y enviar el asunto al tribunal de sentencia, cuando este recibe la diligencias "...dictará sentencia salvo que, de previo estime pertinente oír a las partes y la víctima de domicilio conocido en una audiencia oral", como pudo haber hecho en este asunto, para disponer de los insumos que dice echar de menos para hacer la fijación correspondiente. Se declara con lugar el recurso de apelación de sentencia y se ordena el reenvío del proceso al tribunal de origen, únicamente para que proceda a determinar la cantidad de horas que el sentenciado prestará el servicio de utilidad pública y el plazo dentro del cual lo deberá cumplir, conforme a la relación de los artículos 375 del Código Procesal Penal, 56 bis párrafo cuarto y 71 del Código Penal. El resto de la sentencia se mantiene incólume."*

**Integración:** Jorge Luis Arce Víquez, Manuel Gómez Delgado y Ana Isabel Solís Zamora.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**LAS PARTES NO PUEDEN PACTAR LA CONMUTACIÓN DE LA PENA  
POR SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA EN LOS CASOS DE  
CONDUCCIONES TEMERARIAS (ART. 261 CÓDIGO PENAL) Y ESTA  
PENA SUSTITUTIVA NO PUEDE SER REDUCIDA**

**N°2020-1617** de las once horas quince minutos del seis de octubre de dos mil veinte del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José:**

*“El artículo 261 bis, en consonancia con el artículo 56 bis del Código Penal, califican dicha sanción como una sustitutiva a la pena privativa de libertad asignada al delito de conducción temeraria, por lo que resulta una facultad atribuida a la persona juzgadora su asignación, por cuanto es el tribunal quien “...podrá conmutar la pena privativa de libertad por [...] la imposición de una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública que podrá ser desde cien horas hasta trescientas horas de servicio, en los lugares y la forma que se disponga por la autoridad jurisdiccional competente”. Es decir, por imperio de ley, dicha facultad estaría excluida de la autorización que le concede el artículo 374 del Código Procesal Penal al Ministerio Público, para negociar con la defensa técnica y material la aplicación de dicha sustitución de pena. Menos aún, hacerlo rebajando el tercio del monto de la consecuencia jurídica sustituida, como lo requiere la defensa pública, en tanto ello sería igualmente ilegal, ya que de acceder a ello, el juez estaría otorgando una disminución que la ley no le permite dar. La única posibilidad de rebajo de la pena que contempla la ley es, precisamente, la que el legislador brindó a las partes en el numeral 374 citado, respecto a la pena; no hay disposición legal que amplíe esa facultad a la conmutación que realiza el juzgador”.*

50

**Integración:** Rafael Mayid González González, Alfredo Araya Vega y Giovanni Mena Artavia.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**EL FISCAL DEBERÁ PRONUNCIARSE DE MANERA  
EXPRESA Y FUNDADA RESPECTO DE SU POSICIÓN EN  
RELACIÓN A LA PENA QUE SE PACTA, ATENDIENDO A  
LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL: 50,  
53, 56 BIS, 57 BIS, 59, 60, 61, 62, 66, 71, 72, 73 (EN RELACIÓN  
CON EL 24), 74, 75, 76 Y 77, SEGÚN CORRESPONDA A  
CADA CASO CONCRETO.**

**N° 2022-0525** de las trece horas treinta y cinco minutos del diecinueve de abril de dos mil veintidós del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José:**

"(...) que en el marco de una justicia compositiva, como la que se propone en el instituto del procedimiento especial abreviado, la participación del Ministerio Público es proactiva, tanto como contralor de la presencia de los requisitos legales necesarios para la aplicación de este instituto procesal -advirtiendo aquellos yerros que pudieran evitar el dictado de la sentencia que se propone-, como de titular de la representación de la política criminal del Estado, cuando formula la acusación, describe la conducta atribuida y su calificación jurídica, y participa activamente en la negociación de la pena a imponer. Ejemplo de ello es que, junto al querellante y el actor civil, se le exige que "[manifieste] su conformidad" (artículo 373 del Código Procesal Penal), para efectos de admitir este procedimiento especial. Al igual que, conjuntamente o separado del querellante y el imputado, deberá "[manifestar] su deseo de aplicar el procedimiento abreviado y acreditar el cumplimiento de los requisitos de ley" (cfr. artículo 374 ibídem). Sin omitir que, tendrá la obligación de participar en la negociación con la defensa y el imputado, para luego "[solicitar] la pena por imponer", tomando en consideración que "...el mínimo de la pena prevista en el tipo penal podrá disminuirse hasta en un tercio" (cfr. ibídem.). Claro está, ello en concordancia con el deber que tienen los representantes del Ministerio Público de "formular sus requerimientos y conclusiones en forma motivada y específica" (artículo 62 del Código de rito). De las normas de cita se desprende, en síntesis, que el tipo de pena y el quantum de esta es un tema ineludible para las partes dentro de la negociación de un procedimiento especial abreviado, por cuanto ello es uno de los ejes centrales de este instituto, junto a la aceptación de la culpabilidad sobre los hechos y la renuncias a la realización de un juicio oral y público por parte del encartado. De modo que, si la defensa técnica y material, dentro de la negociación de la consecuencia jurídica, proponen penas principales y otras sustitutivas, el Ministerio Público sobre todas ellas debe emitir su criterio, dando a conocer, de manera expresa, si estas conformaban, o no, el acuerdo tomado. Por cuanto, se insiste, es parte de los deberes que el ente acusador tiene, dentro de un debido proceso, cuando acepta la aplicación de este tipo de procedimiento especial. (...) Lo primero que mencionó la fiscal que intervino en la audiencia donde se admitió el procedimiento abreviado, sobre la propuesta de la defensa pública de que se aplicara una pena sustitutiva de arresto domiciliario bajo monitoreo electrónico (artículo 57 bis del Código Penal) a la privativa de libertad que se había acordado, fue que "...es algo en que el Ministerio Público no tiene injerencia y sin embargo, a pesar de la solicitud que hace la defensa técnica, en este caso, esta representación no va a condicionar el procedimiento abreviado". No cabe duda, la posición del Ministerio Público frente a la petición de la defensa, muestra la aplicación errada de las normas supra citadas, y una concepción equivocada sobre sus atribuciones, ya que lo que dice, para ser precisos, es que no tiene injerencia, es decir, que el tema no es resorte suyo, lo que es equivocado, ya que, teniendo la facultad legal de negociar la sanción y siendo el monitoreo una pena sustitutiva, ostenta la facultad de condicionar el procedimiento a que ésta no se aplique. (...) Pareciera que la representante del Ministerio Público confunde esta sanción y le asigna características de un beneficio, lo cual no tiene asidero jurídico alguno, a partir de que el artículo 50 inciso 4) del Código Penal la establece como una clase de pena. Asimismo, el artículo 57 bis de la ley sustantiva tampoco ofrece obstáculos para que este tipo de sanción sea negociada dentro del procedimiento especial abreviado, siempre y cuando

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

se cumpla con los supuestos objetivos y subjetivos que requiere este tipo de conmutación de la pena privativa de libertad. Ni tampoco las normas procesales que regulan el procedimiento especial hacen distinción alguna en cuanto a las clases de penas que puedan negociarse, siempre y cuando estén asignadas a la conducta típica que se acusa o resulten sustitutivas de las principales por disposición expresa de la ley. De ahí que, la representación del Ministerio Público, una vez negociada una pena privativa de libertad, y propuesta su sustitución, en los supuestos legalmente aceptados, por parte de la defensa técnica y material, tiene el deber de manifestar si está o no de acuerdo con su aplicación, por cuanto, finalmente, la discusión termina pasando por la asignación del tipo y quantum de la pena que se negocia. Bajo este norte, erró la representante de la fiscalía al decir que no tenía injerencia alguna en lo que pedía la defensa pública y que ello no condicionaba el procedimiento abreviado, cuando en realidad era parte de la discusión de ese instituto procesal. (...) Obvia la fiscalía que dentro de las disposiciones procesales que reglan la justicia compositiva del procedimiento abreviado, el acuerdo de las partes procesales sobre la clase y quantum de la pena es un aspecto sobre el cual el tribunal de instancia tiene limitada su actuación, por cuanto existiendo negociación sobre estos aspectos la normativa procesal solo permite el dictado de la sentencia con las consecuencias acordadas por las partes o el rechazo del abreviado, cuando identifique una ilegalidad en este, en cuyo caso procedería el devolverlo para que sea tramitado por la vía ordinaria (cfr. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolución N° 2014-630, de las 9:26 horas, del 4 de abril de 2014). Más nunca salirse del acuerdo tomado, por cuanto en ese caso estaría lesionando el debido proceso y el principio de lealtad procesal que se materializó en la negociación llevada a cabo. Sobre este tópico, esta cámara de apelación, en un precedente reciente, resolvió: "Sobre la necesidad de respetar el acuerdo al que se ha llegado en la negociación de un procedimiento abreviado, incluso en cuanto a la pena sustitutiva, se ha dicho: "En aquellos casos en que, mediante el procedimiento indicado, la defensa ha pedido una pena sustitutiva, pero el Ministerio Público no la ha aceptado, el juez no podrá aplicarla porque ello implicaría obviar el acuerdo que, precisamente, es la base del instituto de justicia compositiva en estudio. La pena sustitutiva de la prisión, consistente en el arresto domiciliario con monitoreo electrónico, puede ser aplicada por el Tribunal en un procedimiento abreviado en el tanto que las partes la hayan pactado expresamente, o bien si la defensa la solicitó y el Ministerio Público no manifestó una oposición a la misma. En estos casos la negociación o composición sobre la pena, es la que autoriza al juez a rebajar la pena de prisión, o incluso a imponer la sanción de arresto domiciliario con vigilancia electrónica, si se cumplen los requisitos objetivos y subjetivos establecidos para la misma en el ordenamiento jurídico. En un procedimiento como el descrito, que tiene como base fundamental una composición sobre la pena a imponer, si no se ha convenido la aplicación de la sanción que sustituirá la de prisión, o si la representación fiscal se ha opuesto a la misma ante la petición de la defensa, entonces la potestad del juzgador queda limitada en el sentido de que no puede imponer de oficio una pena más benéfica, o menos restrictiva de la libertad de tránsito (y la de arresto domiciliario lo es), pues eso implicaría obviar, en contra del principio de igualdad de armas y de lealtad procesal, las atribuciones que la ley le asigna al órgano acusador del Estado, o en su caso el querellante y el actor civil, llamados por Ley, en el caso concreto del procedimiento abreviado, a manifestar su conformidad también en relación con esta forma de sanción. En lo que respecta al procedimiento abreviado, la potestad jurisdiccional para la fijación de la pena, en general, está trazada claramente por los límites que le impone la composición entre partes acerca de los márgenes de aquella, lo cual también incluye las penas de naturaleza sustitutiva o alternativa, ya que sostener lo contrario implicaría negar la naturaleza compositiva misma del procedimiento aludido" (Tribunal de Apelación del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, v. 290-2017, de las 13:30 hrs. del 27 de abril de 2017). La pena que ha de descontar la encartada no es producto de una violación de sus derechos de rango supra legal, perpetrada por el tribunal sentenciador; es la consecuencia de haber optado —porque se beneficiaba con ello— por las posibilidades que otorga la justicia compositiva en el proceso penal. También pudo haber renunciado a esa opción, yendo a juicio. Ahí su solicitud sobre el castigo, en caso de condena, habría tenido que ser objeto de un pronunciamiento amplio del juzgador; en tal caso, sin embargo, el beneficio en el rebajo de la pena no habría sido posible. Cuando libremente decidió acudir al procedimiento especial, cerró la posibilidad de que el juez variara lo pactado. También la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, en el procedimiento abreviado, el juez no puede variar la pena pactada porque ello implicaría una violación a los principios de legalidad, objetividad, defensa del ejercicio de la acción penal, lealtad y buena fe (Sala III, v. 930-2013 de las 15:30 hrs. del 18 de julio del 2013). Conceder lo pedido implicaría cohonestar la deslealtad procesal de una parte que, luego de obtener ventajas de una negociación pretende desconocerla. Por ello, el reclamo no es de recibo" (cfr. Resolución N° 2021-0859 de las trece horas con veinticinco minutos, del ocho de junio de dos mil veintiuno. (...)) A pesar de que, era imposible inferir de la expresión "resuelve conforme a Derecho" que el Ministerio Público mostrara su conformidad o su negativa, a que se aplicara la conmutación de la pena privativa

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

*de libertad que pedía la defensa técnica. Esto por cuanto, la falta de manifestación, o la utilización de expresiones ambigüas o dudosas, nunca podrían ser interpretadas como un acuerdo entre las partes sobre la sanción sustitutiva de la pena privativa de libertad. Y es que, se ha aceptado una posibilidad en la que las partes son las que someten al juez la determinación propiamente de la sanción, aún y cuando se está aplicando el procedimiento especial abreviado.*

**Integración:** Rafael Mayid González González, Alfredo Araya Vega y Giovanni Mena Artavia

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

## IMPROCEDENCIA DE REBAJO DE LA PENA EN DELITOS TENTADOS O PENA SUSTITUTIVA QUE NO HAYA SIDO ACORDADA EXPRESAMENTE

**N° 2022-0756** de las diez horas con diez minutos del veintisiete de mayo de dos mil veintidós del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José:**

“Ya esta cámara de apelaciones, de forma insistente ha establecido que el abreviado forma parte de la justicia negociada o compositiva del proceso penal, por ende, debe existir un acuerdo pleno de las partes en los extremos pactados, siendo ese el límite para el juez de sentencia, por ello, todos aquellos extremos que no formen parte del acuerdo no deben ser considerados. Por ello, la esencia está en verificar extremos acordados y la conformidad en los mismos (cfr. Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, voto N° 2022-525 de las trece horas treinta y cinco minutos del diecinueve de abril de dos mil veintidós). (...) las solicitudes adicionales formuladas por la defensa (disminución por delito tentado y reemplazo de la pena de prisión por servicios de utilidad pública) no estaban contenidos dentro del acuerdo negociado. Conforme a este escenario y, contrario a lo estimado por quien apela, resultó correcta la posición de la juzgadora de sentencia cuando indicó que no podía apartarse de la pena negociada en el procedimiento especial abreviado (...) La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, ...Esta Sala es del criterio que el tribunal de sentencia debe respetar la pena pactada por las partes para la aplicación del procedimiento especial abreviado, en el entendido de que condene. Si el tribunal juzgador considera que la pena acordada es errónea, entonces, lo que debiera es revocar la gestión y devolver el asunto para su tramitación ordinaria, o citar y oír a los interesados para la subsanación del vicio, pero nunca, quebrantar la lealtad procesal de las partes y dictar de oficio una condena no consensuada para la aplicación del abreviado. (...) Para empezar, no es cierto que los artículos 373 a 375 del c.p.p lo autoricen. Que el 375 disponga, que si se condena, “la pena impuesta no podrá superar la requerida por los acusadores”, no significa a contrario sensu que se podrá imponer una pena inferior incompatible con la negociada por las partes. El rebajo cabría, pero únicamente si coincide con el convenio. (...) en el abreviado, si las partes pactan una pena determinada y el juez de garantías autoriza el acuerdo, pero el tribunal de juicio considera que la pena es ilegítima, excesiva, desproporcional, etc, lo que corresponde es el rechazo del abreviado y no la aplicación de una pena distinta, inferior a la consentida, toda vez que se estaría vulnerando abiertamente el acuerdo de voluntades suscrito por las partes ante el juez del procedimiento intermedio. La fundamentación de la pena es parte integrante del debido proceso. Cierto. Sin embargo, según ha sido el criterio de esta Sala: “...La regla que se debe observar respecto a la individualización de la pena en el procedimiento especial abreviado, es el respeto al quantum generado en la venia de los involucrados en la negociación, representando un límite para el juzgador tal fijación...”(En ese sentido, resolución N° 2012-374, de las 9:58 horas, del 2 de marzo de 2012). Posición respaldada por la Sala Constitucional: “Se evacua la consulta en el sentido de que la defensa técnica efectiva y el respeto al convenio sobre la pena a imponer en un procedimiento abreviado, son elementos integrantes del debido proceso”(Voto 5406-99). Lo anterior se complementa con el principio de que el abreviado no constituye un derecho fundamental del imputado, sino, una alternativa procesal, supeditada, entre otras cosas, a su aceptación de cargos y la anuencia de los acusadores. En este punto, el Ministerio Público tiene discrecionalidad para pactar el abreviado, conforme a sus políticas de persecución penal, objetivas y transparentes. El convenio sobre el monto de la pena a imponer, tiene que ser motivado. No obstante, su omisión no puede ser suplantada o subsanada por el tribunal de juicio, sin siquiera dar audiencia a los intervinientes para que rectifiquen esa condición legal de validez del acuerdo (...) Las disposiciones normativas que regulan el procedimiento especial abreviado son claras. Este no se puede aprobar sin el consentimiento de los interesados (art. 373 c.p.p). De ahí que, si el acuerdo sobre el monto de la pena es un extremo condicionante de la voluntad de las partes para la aplicación del abreviado, es indudable entonces que la condena sorpresiva por un monto menor al convenido violenta la buena fe de los intervinientes. El tribunal somete contra ley al acusador a una pena que nunca consintió ni se le dio la oportunidad de oponerse. Ya para acabar, si el juzgador no comparte la razonabilidad y proporcionalidad del quantum punitivo pactado, lo que

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

debiera es rechazar el acuerdo y reenviar el asunto para su tramitación ordinaria (art. 375 del c.p.p), y no quebrantar la voluntad de las partes, emitiendo una condena extraña, en cuyos términos el procedimiento especial no se hubiera llevado a cabo. [...] el tribunal sentenciador no está facultado para condenar con una pena distinta a la pactada por las partes para la aplicación del procedimiento especial abreviado (...)” (Cfr. Sala de Casación Penal, voto número 930-2013, de las quince horas treinta minutos del dieciocho de julio de dos mil trece). De igual modo, sobre la importancia del contenido del acuerdo del proceso abreviado, la Sala de Casación Penal ha establecido en el voto número 2020-00472, de las catorce horas y diez minutos del veinticuatro de abril de dos mil veinte, que “La posición de esta Cámara expuesta en reiterados pronunciamientos, incluido el número 2014-630, de las 9:26 horas, del 4 de abril (Chinchilla, Ramírez, Arroyo, Pereira y Arias), y de los otros dictados por Tribunales de Apelación de Sentencia del país citados por el recurrente -con excepción del 2018-156 que no corresponde con ningún voto del Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela-, es que el tipo de pena debe formar parte de la negociación del agraviado, y no podría el Juez salirse de ese acuerdo, salvo que identifique una ilegalidad en el mismo, en cuyo caso lo procedente es devolver el asunto para que sea tramitado por la vía ordinaria, en la cual sí será el juzgador quien define la clase de pena a imponer y el monto de la misma.(...) En el presente caso se pactó una pena de prisión por determinado período, y aunque la Defensa solicitó que se sustituyera la pena de prisión por arresto domiciliario con monitoreo electrónico, al no constar el consentimiento del ente fiscal no estaría facultado el juzgador para aplicarla. La no oposición del Ministerio Público no puede ser entendida como un acuerdo, pues éste se conforma por lo que fue plasmado como tal, y cualquier aspecto discutido, pero no consensuado queda fuera del mismo. La aquiescencia del ente acusador en la sustitución de la pena, solo se acredita con la inclusión de dicha condición en la negociación y es por ello que, si la Defensa estaba interesada en que se aplicara a su representado, debió procurar su inclusión en el pacto y no permitir que el tema quedara indefinido. “Como se explicó, en el sub iudice no existió negociación alguna entre la defensa pública, el imputado y el Ministerio Público sobre disminuir la pena de tres años y cuatro meses de prisión por tratarse de un delito tentado, por lo que esta solicitud no sería factible de examinar por el juez de sentencia, dentro de sus facultades conferidas por el artículo 375 del Código Procesal Penal”. En la especie, se verifica que la decisión judicial se realizó conforme a los acuerdos del proceso abreviado al que se sometieron las partes, se impuso al imputado la pena de tres años y cuatro meses de prisión por el delito de tentativa de robo agravado, mismos extremos que los acuerdos alcanzados por las partes, de ahí que no exista agravio. Si la defensa tenía interés en que se disminuyera la sanción y se reemplazara el tipo de pena, tenía el deber de lograr que ello quedara incluido en el pacto y no dejarlo como una petición adicional que estaba fuera del acuerdo. Finalmente, se descarta que el imputado no tuviese claridad del proceso especial de abreviado al que se sometió ya que, tanto la defensa, el Ministerio Público y el juez encargado de la homologación del abreviado le fueron claros sobre los alcances del acuerdo pactado, lo que descarta algún vicio en su entendimiento. Por ello, se declara sin lugar el recurso planteado.”

**Integración:** Rafael Mayid González González, Alfredo Araya Vega y Giovanni Mena Artavia.